



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO**



**FACULTAD DE DERECHO**

**LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN MATERIA ADUANERA Y SUS  
IMPLICACIONES PENALES.**

**PRESENTAN:**

**HEYDI JANET BARTOLO MORALES**

**Y**

**DIANA CELENE LUNA ABOYTES**

**PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADAS EN DERECHO.**

**DIRIGIDA POR LA DRA. NOHEMÍ BELLO GALLARDO**

**CENTRO UNIVERSITARIO**

**QUERÉTARO, QRO.**

**OCTUBRE 2024**

La presente obra está bajo la licencia:  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

### Usted es libre de:

**Compartir** — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

### Bajo los siguientes términos:



**Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



**NoComercial** — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



**SinDerivadas** — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

**No hay restricciones adicionales** — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

### Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

## AGRADECIMIENTOS

HEYDI J. MORALES

Agradezco principalmente a mi madre, quien ha sido pieza fundamental en mi trayectoria de vida y que con sus enormes alas ha cubierto siempre mi camino, a Benjamín mi padre y Sarahí mi hermana, por su fortaleza, perseverancia y amor, a Héctor Miguel, así como mis amigos, pero no menos importante a mi compañera de tesis por el esfuerzo y dedicación que en conjunto a mi persona demostró, a la Dra. Nohemí Bello Gallardo, quien nos acompañó hasta el último momento de la investigación. Con el corazón ¡Gracias!

DIANA C. LUNA

Nunca hubiera creído que los agradecimientos fueran lo más complicado de un proyecto como éste, gracias infinitas a todas las personas que fueron mi apoyo y respaldo en este proyecto. A mi familia que amo demasiado, a mi compañera de tesis Heydi, a la Dra. Nohemí Bello Gallardo, al Lic. Carlos A. Pérez Camacho, a mis amigos que me acompañaron en esta trayectoria, gracias por creer en mí, por no soltarme y por darme palabras de aliento.

## ÍNDICE

<b>Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>Capítulo I: El entorno jurídico de la propiedad intelectual en el territorio mexicano.....</b>	<b>9</b>
1.1 Introducción.....	9
1.2 Definición de propiedad intelectual.....	9
1.2.1 Definición doctrinal de propiedad intelectual.....	17
1.2.2 Definición jurídica de propiedad intelectual.....	23
1.3 Legislaciones nacionales aplicables a la propiedad intelectual.....	26
1.3.1 Fuentes históricas de la propiedad intelectual en México.....	33
1.3.2 Antecedentes de Leyes federales de protección a la propiedad intelectual.....	35
1.3.3 Reglamentos que anteceden la propiedad intelectual.....	37
1.4 Aspectos relevantes de la propiedad intelectual.....	39
<b>Capítulo II: Propiedad intelectual en el derecho aduanero.....</b>	<b>42</b>
2.1 Introducción.....	42
2.2 Importancia de la propiedad intelectual en el derecho aduanero.....	42
2.3 Artículo 148 de la Ley Aduanera.....	45
2.4 Protección de derechos de propiedad intelectual en acuerdos comerciales y tratados internacionales.....	49
<b>Capítulo III: Implicaciones penales de la infracción de propiedad intelectual en materia aduanera.....</b>	<b>54</b>
3.1 Introducción.....	54
3.2 El bien jurídico tutelado de la propiedad intelectual.....	54
3.3 Antecedentes de la norma penal en la propiedad intelectual.....	57
3.4 Tipos de infracciones y delitos aduaneros relacionados.....	59

3.4.1 Infracciones.....	60
3.4.2. Delitos aduaneros.....	67
3.4.2.1 Contrabando.....	73
3.5 Sanciones penales aplicables.....	76
3.6 Procedimientos administrativos y jurisdiccionales en casos de violación al derecho de propiedad intelectual.....	82
3.6.1 Procedimientos jurisdiccionales.....	82
3.6.2 Procedimientos administrativos.....	85
3.6.2.1 Proceso de conciliación.....	85
3.6.2.2. Procedimiento de declaración administrativa de infracción.....	86
3.6.2.3. Junta de avenencia.....	89
<b>IV. Conclusiones generales.....</b>	<b>92</b>
<b>V. Referencias.....</b>	<b>94</b>
<b>VI.- Acrónimos.....</b>	<b>100</b>

## INTRODUCCIÓN

La propiedad intelectual es toda aquella actividad que está estrechamente relacionada con las creaciones de la mente, que ésta a su vez se ramifica, por poner como ejemplos, las invenciones, marcas, patentes, siendo el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, así como el Instituto del Derecho de Autor, los encargados de solucionar controversias y regular cuestiones que involucren a la propiedad intelectual. Es por ello que el interés a la propiedad industrial e intelectual surge desde el enfoque panorámico y la perspectiva que se visualiza en el derecho aduanero y como principal agente tenemos a las aduanas, quienes deberían capacitar altamente a todo el personal que en ella actúe esto con el fin de controlar el espectro de los derechos que ésta protege, una de ellas y la más importante son las creaciones de la mente humana, la cual a nosotras nos hace enfocarnos en ella debido a la importancia que en sí misma radica, así como también lo es el fomento, la creatividad de cada creador, impulsando a estos desde el ámbito económico y promoviendo en ella una competencia justa a través de la cooperación técnica entre las mismas aduanas y los ordenamientos jurídicos como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, Ley de la Propiedad Industrial, Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, Código de Comercio, Ley Federal del Derecho de Autor, entre éstas y otras legislaciones nacionales e internacionales que se apliquen; debido a que las aduanas están estrechamente vinculadas y juegan un papel fundamental en la observancia y protección de los derechos de propiedad industrial e intelectual en todas las operaciones de comercio exterior.

En esencia, los derechos de la propiedad intelectual, tales como los derechos de autor, las patentes y las marcas pueden considerarse como cualquier otro derecho de propiedad, en la medida en que permiten que los creadores o propietarios de la propiedad intelectual se beneficien de su trabajo o de su inversión en una creación al darles el control sobre la forma en que se utiliza su propiedad, es así que como

todo beneficio también tiene sus limitantes, este derecho tutelado de los creadores se ve en necesidad de regularse en dispersos ordenamientos jurídicos contemplando su importancia, no obstante en la actualidad aún se sigue trabajando en ello.

A razón de lo anterior nos formulamos las siguientes preguntas de investigación:

1. ¿Cuáles son los conceptos doctrinarios y su justificación que al día se utilizan para la Propiedad Intelectual?
2. ¿Qué disposiciones internacionales vinculantes para México regulan la Propiedad Intelectual y cuál es su trascendencia en el ámbito aduanero?
3. ¿Qué leyes sancionan la Propiedad Intelectual en materia aduanera y que procesos se llevan con ella?
4. ¿Cuáles son las implicaciones penales por el uso indebido de los derechos concebidos a particulares relativos a marcas, patentes, derechos de autor e invenciones, entre otros?

La conjetura en la que nos situamos es la diferenciación de conceptos doctrinarios que existen dentro del ámbito jurídico y doctrinario. Esto a razón de la modificación y diversos posicionamientos de distintos autores, los cuales exponen radicalmente a través del paso del tiempo dicha diferenciación justificando la importancia y necesidad del cambio del término industrial del intelectual.

Es por ello que existen diferentes instrumentos internacionales obligatorios para México aplicables en el ámbito aduanero evidenciando un marco normativo internacional. Las leyes que sancionan la propiedad intelectual en materia aduanera es la Ley Federal de Protección a la Propiedad Intelectual, el Código Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal. Entre los procedimientos que se llevan a cabo para sancionar el uso indebido de los derechos de propiedad intelectual son la junta de avenencia, la conciliación y la declaración administrativa de infracción y las penas van desde una multa pecuniaria hasta privación de la libertad.

Por lo expuesto anteriormente nos avocamos teniendo como objetivo general el investigar y evaluar la regulación y protección de la propiedad intelectual en México, examinando su interacción con el derecho aduanero y las implicaciones legales de sus infracciones y sanciones esto con la finalidad de proponer estrategias en los procedimientos de defensa para que sean efectivos.

Como objetivos específicos tenemos:

- 1.- Analizar el entorno jurídico de la propiedad intelectual en el Estado mexicano, así como sus antecedentes históricos en su normatividad y las leyes que se encargan de regularla.
- 2.- Examinar la propiedad intelectual y su relación con el derecho aduanero.
- 3.- Identificar el bien jurídico tutelado, para así comparar las diversas sanciones e infracciones que contemplan los distintos ordenamientos jurídicos y en su caso enunciar los procedimientos que se pueden llevar a cabo.

Por lo anterior se desarrolla un primer capítulo titulado *El entorno jurídico de la propiedad intelectual en el territorio mexicano*, en donde se hace una distinción de la conceptualización de la propiedad intelectual y sus fuentes históricas dentro del territorio mexicano, así como un segundo capítulo titulado *Propiedad intelectual en el derecho aduanero* en el cual expondremos el artículo 148 de la Ley Aduanera así como la protección de los derechos de la propiedad intelectual en el ámbito internacional, y por último un capítulo tercero titulado *Implicaciones penales de la infracción de propiedad intelectual en materia aduanera*, donde enfatizaremos la distinción del bien jurídico tutelado de la propiedad intelectual así como los reglamentos que anteceden a la misma.

Para el desarrollo y argumentación de las interrogantes planteadas en la hipótesis utilizamos una pluralidad de métodos de investigación, en efecto, partimos del método exegético en cuanto a las legislaciones y jurisprudencia, así como también se recurre al método dogmático, analítico y sintético, los cuales inducen a la utilización de una técnica de investigación documental. La tipología de la

investigación es mixta, esto es, utilizamos la tipología jurídico-descriptiva al descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrecen una imagen de funcionamiento de la norma. A su vez, una tipología jurídica-propositiva en donde se cuestiona la ley vigente para luego evaluar sus fallas, proponer cambios o reformas legislativas en concreto.

La principal conclusión que advertimos es la falta de una codificación integral que regule la propiedad intelectual. Es significativo destacar la importancia de la propiedad intelectual y la ramificación que diversos autores le dan, es por ello que se recomienda que cada autor, inventor o creador sepa hacer la distinción entre los términos industrial e intelectual, esto con el fin de que la interpretación de la misma sea correcta y así cada autor e inventor se pueda centrar en su registro o trámite correspondiente relativo a su creación, modificación o adhesión a lo ya existente, y así al momento de que el mismo requiera hacer trámites que de ello deriven lo haga de manera correcta y acuda a las leyes, reglamentos y ordenamientos supletorios que regulan a la propiedad intelectual.

De la relación de la propiedad intelectual y el derecho aduanero llegamos a la conclusión de que sería necesario la clarificación de los procedimientos, ya que esto traería consigo el beneficio de precisar aún más los procedimientos para la designación de testigos y las responsabilidades de las partes involucradas en un proceso administrativo, a fin de evitar posibles malentendidos, violaciones de derechos o conflictos en la aduana, así como buscar de la mejor manera el implementar medidas para minimizar la carga administrativa sobre las autoridades aduaneras como lo es actualmente la ANAM, ya sea quizá mediante el uso de tecnología o la simplificación de algunos pasos del procedimiento administrativo que se realiza ante la ANAM para la introducción y extracción de las mercancías, dado que con ello se generaría una economía procesal.

## Capítulo I.

### El entorno jurídico de la propiedad intelectual en el territorio mexicano.

#### 1.1 Introducción.

La importancia de la propiedad intelectual en el entorno jurídico mexicano, radica en su capacidad para incentivar la innovación, éste se da al otorgar derechos exclusivos a los creadores o inventores proporcionando un entorno y una competitividad justa sin temor a que las mismas ideas o creaciones ya existentes puedan ser objeto de plagio, es crucial el progreso en campos como la tecnología o la medicina en donde el desarrollo es constantemente variable, pero la propiedad intelectual en el entorno jurídico mexicano es una herramienta indispensable para el progreso y el bienestar del país, es así como objetivamente a continuación se analizarán los conceptos que diferentes autores e instituciones que regulan la propiedad intelectual nos han proporcionado con el paso del tiempo.

#### 1.2 Definición de propiedad intelectual.

De acuerdo a Eliseo Montiel Cuevas<sup>1</sup>, Director Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en 2014, define a la propiedad industrial como “el Derecho que otorga el Estado a una persona física o moral sobre una invención, diseño industrial, modelo de utilidad o signo distintivo.”

En ese sentido, encontramos las siguientes manifestaciones y ramificaciones de la propiedad intelectual:

---

<sup>1</sup> Montiel Cuevas, E. (s.f.). *Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial IMPI*, consultado el 18 de abril de 2024, disponible en: [https://imef.org.mx/descargas/2014/febrero/foroempreendedores/5\\_impi\\_protege\\_innovacion.pdf](https://imef.org.mx/descargas/2014/febrero/foroempreendedores/5_impi_protege_innovacion.pdf)

- a) Inventiones: patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, circuitos integrados y secretos Industriales.
- b) Signos Distintivos: marcas, marcas colectivas, avisos comerciales, nombres comerciales y denominaciones de origen.
- c) Obras: musicales, artísticas, cinematográficas y software.
- d) Derechos Conexos: fonogramas, videogramas y señales satelitales.

Indica el mismo autor que el sistema de propiedad intelectual debe contribuir al desarrollo económico de diversas formas:

- 1) Incentivando la inversión y la innovación.
- 2) Fomentando el progreso industrial y tecnológico en nuestro país.
- 3) Promoviendo la creatividad intelectual como beneficio para nuestra sociedad.

Es importante la conceptualización y la ramificación que da el autor, puesto que en el desarrollo de este capítulo existe un juicio variable entre autores y no todos hacen una distinción o separación de lo que abarca la propiedad intelectual, extendiendo un poco más la valoración de los autores y de los organismos que la regulan haremos una pauta importante del criterio o juicio valor que se da a la propiedad intelectual, es por ello que, es trascendental mencionar que en México tenemos al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), para conocer qué entiende y qué protege de la Propiedad Industrial y las facultades que éste tiene. Para ello tenemos que el IMPI, se entiende:

Como el organismo público descentralizado creado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que **se encarga de estimular la creatividad en beneficio de la sociedad en su conjunto y protege jurídicamente a la propiedad industrial** a través del Sistema Nacional de Propiedad Industrial, **mediante el otorgamiento de derechos, tales como patentes, modelos de utilidad y diseños industriales, emite resoluciones sobre marcas, avisos comerciales, protección de las**

**denominaciones de origen y sus autorizaciones de uso**, entre otros.<sup>2</sup> (Lo resaltado es propio).

Dentro de sus facultades se encuentra imponer sanciones por el uso indebido de los derechos de propiedad intelectual (PI), declarar la nulidad, cancelación o caducidad y difundir el conocimiento tecnológico mundial protegido. Sin embargo, es importante resaltar que sus conceptos van relacionados con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

De acuerdo con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, o también conocido como la OMPI sabemos que refiere:

A las creaciones del intelecto: desde las obras de arte hasta las invenciones, los programas informáticos, las marcas y otros signos utilizados en el comercio. La propiedad intelectual abarca una amplia gama de actividades y desempeña un importante papel tanto en la vida cultural como en la económica.

Misma importancia está plasmada en las leyes que protegen los derechos de propiedad intelectual. La legislación de la propiedad intelectual es compleja: existen leyes para los distintos tipos de propiedad intelectual, y normativas diferentes en cada país y región del mundo.

Para esto es importante mencionar que la creatividad y la inventiva son vitales, ya que éstas estimulan el crecimiento económico, generan nuevos puestos de trabajo, nuevas industrias, enriquecen y mejoran la calidad de vida para los inventores, artistas, científicos y empresas que dedican mucho tiempo, dinero, energía y reflexión al desarrollo de innovaciones y creaciones.

En esencia, los derechos de la propiedad intelectual, tales como los derechos de autor, las patentes y las marcas pueden considerarse como cualquier otro derecho

---

<sup>2</sup> Vásquez Lara, Guillermo G. (s.f.). *Propiedad Intelectual en México*, consultado el 18 de abril de 2024, disponible en: [archivos.diputados.gob.mx. https://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo70/XLI/cedip/B/CEDIP-70-XLI-B-propiintelemex-5-2018.pdf](https://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo70/XLI/cedip/B/CEDIP-70-XLI-B-propiintelemex-5-2018.pdf)

de propiedad, en la medida en que permiten que los creadores o propietarios de la propiedad intelectual se beneficien de su trabajo o de su inversión en una creación al darles el control sobre la forma en que se utiliza su propiedad.

Por eso importante mencionar que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), hace una breve distinción entre los tipos y categorías de propiedad intelectual; en la que refiere que ésta se divide en dos categorías principales:

La propiedad industrial, que abarca las patentes de invención, las marcas, los diseños industriales y las indicaciones geográficas, y por otro lado tenemos el derecho de autor y los derechos conexos, que abarcan las obras literarias, artísticas y científicas, incluidas las interpretaciones, ejecuciones y las radiodifusiones. Es así como el sistema de propiedad intelectual debe mantener un equilibrio entre los derechos e intereses de varios grupos: creadores, consumidores; empresas y competidores; países de ingresos altos, y de ingresos bajos, para así tener un sistema de propiedad intelectual eficiente y justo yendo en beneficio de todos, incluidos los usuarios y consumidores.<sup>3</sup>

Pero por otra parte tenemos a la misma Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), haciendo una distinción en la conceptualización de la propiedad industrial, y los diseños industriales, quienes permiten a su titular controlar la producción comercial, la importación y la venta de productos que lleven el diseño protegido.

Al igual que con la mayoría de las demás formas de propiedad intelectual, los titulares pueden explotar los derechos sobre el diseño por sí mismos, o bien cederlos en licencia o venderlos a terceros, y pueden presentar una demanda ante el tribunal nacional correspondiente, en este caso el Tribunal Federal de Justicia

---

<sup>3</sup> \_Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2020. *¿Qué es la propiedad intelectual?*, consultado el 14 de abril de 2024, disponible en: <https://doi.org/10.34667/tind.44180>

Administrativa (TFJA), para evitar la violación de sus derechos. Esto significa que los titulares tienen una oportunidad legítima de recuperar la inversión que han hecho en el diseño, protegiendo e incentivando la creatividad e innovación y fomentando la competencia justa ya que los derechos sobre los diseños industriales son territoriales, por lo que es posible que los diseñadores o las empresas tengan que tratar con muchos sistemas distintos si desean obtener protección en muchos países. Sin embargo, existen sistemas regionales que se aplican a grupos de países, éstos tienen una duración limitada, pero la duración varía de un país a otro, en muchos países los titulares deben renovar su registro cada pocos años si desean que el diseño goce de protección durante el máximo tiempo posible.

Pero a partir del 08 de abril de 2019, la Secretaría de Economía de nuestro país a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI):

Cuenta con la autoridad legal para administrar el sistema de propiedad industrial en todo el país.

Dentro de las figuras jurídicas que protege el IMPI son: patente, el producto o proceso que demuestra ser nuevo a nivel internacional; modelo de utilidad, aquellas modificaciones que son realizadas a inventos, herramientas y maquinaria ya existentes para mejorar su desempeño; y diseños industriales, como son: el modelo industrial, el dibujo industrial, la marca, el aviso comercial, el nombre comercial y la denominación de origen.

La finalidad de la protección de la propiedad industrial es impedir toda utilización no autorizada de dichas figuras. Por ello el IMPI se rige bajo tres características de los derechos de propiedad industrial:

1. Exclusividad, en donde el titular es el único autorizado para explotar comercialmente lo que ha protegido.
2. Territorialidad, que son los derechos otorgados dentro del territorio nacional y son independientes a los otorgados en otros países; y

3. Temporalidad, el tiempo estipulado durante el cual se puede explotar comercialmente lo protegido.

El IMPI contribuye a que el sistema educativo, la investigación, la actividad empresarial y la creatividad de la población se integren en la cadena de valor, que aporte a la sociedad los beneficios derivados de la innovación, las buenas prácticas, el uso de signos distintivos, la mejora continua y la actividad inventiva de la comunidad científica e industrial mexicana.<sup>4</sup>

Esto significa que la actividad del IMPI no se circunscribe sólo a fomentar y proteger los derechos de propiedad industrial, sino que éste debe impulsar políticas públicas para el desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías, propiciando la participación del sector industrial en ello. Lo anterior se contempla en el artículo 5 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que a continuación se transcribe para su fácil consulta:

“...Artículo 5.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

I.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, certificados complementarios, marcas, marcas colectivas o marcas de certificación; publicar nombres comerciales; así como inscribir sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación; estimar o declarar la notoriedad<sup>5</sup> o fama de marcas; emitir las declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas y autorizar el uso de las mismas, y las demás que le otorga esta Ley y su Reglamento para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

II.- Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial; así como cesar los efectos de las publicaciones de los nombres comerciales; formular las resoluciones y emitir las declaraciones

---

<sup>4</sup> Secretaría de Economía. (2019). *La Propiedad Industrial en México*. Blog Secretaría de Economía, consultado el 14 de abril de 2024, disponible en: <https://www.gob.mx/se/articulos/la-propiedad-industrial-en-mexico-196503>

<sup>5</sup> Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (2020), Reformada, Diario Oficial de la Federación 01 de julio de 2020, (México), consultado el 27 de abril de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI.pdf>.

administrativas correspondientes, conforme lo dispone esta Ley y su Reglamento y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma;

III.- Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas en los términos de las leyes cuya aplicación le corresponde; oír en su defensa a los presuntos infractores; conciliar los intereses de las partes involucradas cuando se lo soliciten; formular las resoluciones, emitir las declaraciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes;

IV.- Ordenar y practicar visitas de inspección, y requerir información y datos;

V.- Ordenar y ejecutar las medidas provisionales previstas en esta Ley, para prevenir o hacer cesar la violación a un derecho, y, en su caso, decretar el destino de los bienes asegurados, incluyendo, su destrucción;

VI.- Determinar en cantidad líquida el monto de las multas que imponga y, en su caso, de los respectivos accesorios; requerir su pago y recaudar el crédito fiscal resultante;

VII.- Exigir el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos oportunamente a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación;

VIII.- Condenar al pago de los daños y perjuicios causados al titular afectado en los procedimientos de declaración administrativa de infracción previstos en las leyes cuya aplicación le corresponde, y cuantificar el monto de la indemnización respectiva;

IX.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública federal, estatal o local, así como de cualquier institución civil o armada, para cumplimentar eficaz y prontamente sus determinaciones relacionadas con la observancia de derechos contenidos en las leyes, cuya aplicación le corresponde;

X.- Designar peritos o fungir como tal, cuando se le solicite conforme a la legislación aplicable;

XI.- Emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por los particulares, por el Ministerio Público Federal o por cualquier otra autoridad judicial o administrativa; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para su emisión;

XII.- Actuar como depositario cuando se le designe conforme a esta Ley y, en su caso, poner a disposición de la autoridad competente los bienes que se hubieren asegurado;

XIII.- Sustanciar y resolver los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones que emita, conforme a la competencia de las leyes cuya aplicación le corresponde;

XIV.- Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con la competencia de las leyes cuya aplicación le corresponde, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio;

XV.- Publicar en la Gaceta los actos a los que se refiere esta Ley;

XVI.- Difundir la información derivada de las patentes, registros, publicaciones, declaratorias, declaraciones, autorizaciones y cualquier otra relacionada con las leyes cuya aplicación le corresponde;<sup>6</sup>

XVII.- Establecer las reglas para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica;

XVIII.- Mantener el registro público de los derechos de propiedad industrial en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de lo que establezcan los Tratados Internacionales;

XIX.- Difundir, asesorar y dar servicio al público, conforme a la competencia de las leyes cuya aplicación le corresponde;

---

<sup>6</sup> Ídem

XX.- Promover la creación de invenciones de aplicación industrial, apoyar su desarrollo y explotación en la industria y el comercio, e impulsar la transferencia de tecnología mediante:

a) La divulgación de acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero y la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento;

b) La elaboración, actualización y difusión de directorios de personas físicas y morales dedicadas a la generación de invenciones y actividades de investigación tecnológica;

c) La realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad inventiva y la creatividad en el diseño y la presentación de productos;

d) La difusión entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, del conocimiento y alcance de las disposiciones de esta Ley, que faciliten sus actividades en la generación de invenciones y en su desarrollo industrial y comercial subsecuente, y

e) La celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación, con los gobiernos de las entidades federativas, así como con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover y fomentar las invenciones y creaciones de aplicación industrial y comercial;

XXI.- Participar en los programas de otorgamiento de estímulos y apoyos para la protección de la propiedad industrial, tendientes a la generación, desarrollo y aplicación de tecnología mexicana en la actividad económica, así como para mejorar sus niveles de productividad y competitividad;

XXII.- Formar y mantener actualizados los acervos sobre invenciones publicadas en el país;

XXIII.- Tramitar y, en su caso, proporcionar la respuesta a las solicitudes de información tecnológica;

XXIV.- Efectuar investigaciones sobre el estado de la técnica en los distintos sectores de la industria y la tecnología;

XXV.- Coordinar su actuación con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación y la diferenciación de productos;

XXVI.- Proporcionar la información y la cooperación técnica en materia de propiedad industrial, que le sea requerida por la Administración Pública Federal u otras autoridades, conforme a las normas y políticas establecidas para tal efecto;

XXVII.- Propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen la calidad, competitividad y productividad del mismo, así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, y proponer políticas para fomentar su desarrollo;

XXVIII.- Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del<sup>7</sup> registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países, incluyendo entre otras: la capacitación y el entrenamiento profesional de personal, la transferencia de metodologías de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos;

XXIX.- Participar, en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría de Economía, en las negociaciones que correspondan al ámbito de sus atribuciones;

---

<sup>7</sup> Ídem

XXX.- Realizar estudios sobre la situación de la propiedad industrial en el ámbito internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados;  
XXXI.- Actuar como órgano de consulta conforme a la competencia de las leyes cuya aplicación le corresponde de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como asesorar a instituciones sociales y privadas;  
XXXII.- Participar en la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad industrial, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar;  
XXXIII.- Formular y ejecutar su programa institucional de operación, y  
XXXIV.- Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de las leyes cuya aplicación le corresponden..."<sup>8</sup>

La letra con sus numerales anteriormente transcritos se encuentran contemplados dentro de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, misma que es de mucha significación mencionar porque dentro de ésta se encuentran las facultades que este organismo podrá formular, ejecutar y realizar dentro de sus funciones, las cuales nos hacen formular un hincapié dentro de la audiencia que requiera saber con exactitud las actividades que a este organismo se le delegan.

### **1.2.1 Definición doctrinal de propiedad intelectual.**

El término propiedad industrial para algunos se considera falso e inapropiado. En primer lugar, dicen la palabra "industrial" ésta es ambigua; proviene del término industrial, que puede ser tomado en un sentido estrecho, por oposición al comercio, a la agricultura, y a las industrias extractivas, o bien en un sentido amplio, comprendiendo toda la gama del trabajo humano. En segundo lugar, la palabra "propiedad" no se aplica en este caso a los objetos tangibles a los que se refiere en general, está llamada a abarcar intereses o derechos de naturaleza muy irregular. En tercer lugar, pese a que la división de la propiedad intelectual y propiedad industrial esté generalmente aceptada, es dudoso que este término sea el indicado para distinguir los derechos que designa de los derechos de autor, ya que una diferencia sustancial parece hacer falta, en ciertos casos, entre las dos categorías

---

<sup>8</sup> *Ídem*

de derechos, siendo a menudo difícil incluir ciertas creaciones en una de ellas más bien que en la otra." <sup>9</sup>

Por otra parte, la propiedad industrial puede ser definida como: "Un nombre colectivo que designa el conjunto de institutos jurídicos o leyes que tienden a garantizar la suma de derechos deducidos de la actividad industrial o comercial de una persona y a, asegurar la lealtad de la concurrencia industrial y comercial".

Es así como la variedad de la interpretación de un mismo concepto hará que su aplicabilidad tenga que ir atendiendo a la materia, sin embargo, este planteamiento tiene una participación directa y legítima que justifica porque se considera inapropiada esa concepción.

Es por consiguiente que hoy en día, es factible abordar la presente, así como el registro y regulación de cada una, ya que de ella dependerá el enfoque que habrá de analizar en el marco jurídico con especial énfasis en las creaciones o nuevos registros.

Es así como en atención al desarrollo de la presente investigación se realizará un análisis teórico exhaustivo muy detallado de las legislaciones que regulan o hacen una alusión a la propiedad intelectual en el territorio mexicano, evaluando consigo los elementos necesarios que deberá contener la propiedad intelectual, partiendo desde el punto en que las personas que deseen que su utilización en asuntos específicos esté limitado, lo logre, esto con el propósito de que exista un beneficio propio y un reconocimiento gradual, parcial o total.

El maestro Rafael de Pina señala que por propiedad industrial debe entenderse como: "La manifestación o modalidad de la propiedad representada por el derecho exclusivo al uso de un nombre comercial, marca, patente, avisos comerciales y

---

<sup>9</sup> Castrejón García, Gabino Eduardo, *Propiedad industrial y derechos de autor*, México, Ed. Flores, 2021, pág. 4

denominación de origen, conferido de acuerdo con la legislación correspondiente”. Pero qué debemos entender por cada concepto que el maestro Rafael nos señala:

Nombre Comercial: Es un derecho de propiedad industrial, de contenido patrimonial, como lo son también las marcas, pero se distingue de éstas, según David Rangel Medina, en que la marca tiene por objeto distinguir productos y servicios; y el nombre comercial, establecimientos, negociaciones o empresas.<sup>10</sup> Pero el artículo 206 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial señala que:

“...Artículo 206.- El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo...”<sup>11</sup>

Esto es, el nombre comercial puede identificar, a la empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios con independencia de la razón social con la que opere.

Marca: Son derechos de propiedad inmaterial, que se encuentran comprendidos dentro de la rama de los derechos intelectuales que se refieren a los derechos de propiedad industrial.

En el Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y Costa Rica, la marca se define como:

“Cualquier signo o combinación de signos que permitan distinguir los bienes o servicios de una persona de los de la otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a que se apliquen, frente a los de su misma especie o clase.”

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, pág.9

<sup>11</sup> *Op. Cit.* Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, pág. 50

Siguiendo la idea de Barrera Graf, una marca se define como el signo exterior, generalmente facultativo, original, nuevo, independiente, lícito, limitado y exclusivo, que siendo distintivo de los productos que fabrica o expende una persona física o moral, o de los servicios que presta dicha persona física o moral, constituye una señal de garantía para el consumidor, una tutela para el empresario y un medio de control para el Estado.

Patente: Derecho subjetivo que concede al titular la explotación exclusiva de su invento, con determinadas limitaciones, como la territorialidad y la temporalidad.

En consecuencia, los intereses del inventor de una patente son contrarios a los de la colectividad. Al primero le interesa el monopolio absoluto; a la segunda, la plena libertad de explotación y, en el terreno internacional, el interés nacional.

La Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 9, nos refiere que; "...Artículo 9o.- La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento..."<sup>12</sup>

En otro orden de ideas, el concepto de patente, debe tomarse como un acto administrativo formal, que puede amparar una invención, un modelo industrial o un diseño industrial; la patente no necesariamente es una invención, aunque el artículo 36, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se refiera a la patente como una invención, pero, como ya ha sido mencionado actualmente en la práctica, la patente funciona como un mero sinónimo del título formal que expide la autoridad administrativa a una invención, modelo de utilidad o diseño industrial.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Ley de la Propiedad Industrial (2016), Reformada, Diario Oficial de la Federación, 01 de julio de 2020, (México), consultado el 26 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI.pdf>

<sup>13</sup> *Op. Cit.* Ley Federal de la Protección a la Propiedad industrial, pág. 10

Como consecuencia de lo anterior citado es menester analizar lo que se entiende como invención para los efectos de la propiedad industrial.

Invención: La invención constituye el núcleo del derecho de patentes y por eso la concurrencia de los requisitos de patentabilidad debe analizarse en relación con la invención determinada, así mismo la Ley de la Propiedad Industrial en el artículo 15, nos dice que: "...Artículo 15.- Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas..."<sup>14</sup>

Avisos Comerciales: Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público, establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie, así lo señala el artículo 110 de la Ley Federal de Propiedad Industrial.

Rafael de Pina, al referirse al aviso comercial, nos señala: "Toda persona que para anunciar al público un comercio, una negociación o determinados productos haga uso de avisos que tengan señalada originalidad que los distinga fácilmente de los demás de su especie, puede adquirir el derecho exclusivo de seguirlos usando y de impedir que otras personas hagan uso de avisos iguales o semejantes al grado de que se confundan en su conjunto."

Denominación de Origen: "Está constituida por la declaración que haga la autoridad de un país para proteger la denominación o el nombre de una región geográfica para distinguir uno o varios productos originarios de dicha región, cuando su calidad

---

<sup>14</sup> *Op. Cit.* Ley de la Propiedad Industrial. pág. 7

o características comprendan los factores naturales y humanos de dicho medio geográfico.”

El Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y Costa Rica, definen a la denominación de origen como: “La denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar a un bien como originario del territorio de un país o de una región o de una localidad de ese territorio y cuya calidad y características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos.”

Como se puede apreciar, el concepto de la propiedad industrial va íntimamente ligado a una actividad intelectual derivada de la inteligencia y pensamiento del ser humano de carácter comercial e industrial, toda vez que los actos que se derivan de ésta se encuentran inmersos en dichas áreas. Por eso cuando hablamos de invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, avisos y nombres comerciales, marcas, denominaciones de origen, etcétera, es indiscutiblemente una referencia a la actividad creativa del ser humano que será aplicada a los campos comercial e industrial para obtener un lucro mediante su uso exclusivo o la autorización de uso.

Denota para Castrejón García a la propiedad industrial como: “La actividad creativa del ser humano, que se materializa en todas y cada una de las instituciones que la conforman, con el objeto de gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones reguladas en la ley de la materia.”

Por otra parte, la propiedad intelectual abarca un amplio aspecto desde los derechos que protegen las creaciones de la mente humana, sin que su importancia radique en fomentar las creatividades, y proteger los derechos de cada creador, impulsando el desarrollo económico y promoviendo justamente la competencia que en cada creación radique. Es por ello que la protección de la propiedad intelectual se deberá

lograr a través de los registros, derechos, contratos, pactos y algunas acciones legales.

Es así como los nuevos paradigmas han convertido a los activos intangibles como la propiedad intelectual en el principal recurso estratégico para el crecimiento y el desarrollo de los países. Por ello es necesario generar un enfoque integral, de manera transversal entre los cuatro actores involucrados y por ende beneficiarios del derecho a la propiedad intelectual.

El sector público, las instituciones de educación superior, la industria e iniciativa privada, así como la sociedad en general deben de estar vinculados con una visión global, apertura económica y comercial, riqueza intelectual que garantice un bienestar social, para que las organizaciones que se basan en la creación, disseminación y uso del conocimiento y su aplicación puedan permear y generar nuevos mercados, soluciones y dinamismo económico, que fortalezca las ganancias de todos los individuos.

Pero la importancia económica de los bienes intangibles, su valor potencial del conocimiento protegido, radica en gran parte de la obtención de beneficios económicos como consecuencia de la explotación, que resultan otra fuente de recursos susceptible de ser reinvertida para la generación de nuevas líneas de investigación, sin embargo, el beneficio social (resultados que si no son protegidos difícilmente sean desarrollados y explotados) radica en decidir quién puede utilizarlos gratuitamente y quien deberá pagar una licencia de explotación o uso.

### **1.2.2 Definición jurídica de propiedad intelectual.**

El término propiedad intelectual se refiere a la protección del producto del intelecto humano, sea en los campos científicos literarios, artísticos o industriales. Esa protección concede a los creadores, autores e inventores un derecho temporal para excluir a los terceros de la apropiación de conocimiento por ellos generados. El

resultado del esfuerzo intelectual humano a menudo se manifiesta como un conocimiento nuevo u original o una expresión creativa que agrega una calidad deseable a un producto o servicio comercializable.

En efecto, distintos elementos proporcionan productos intelectuales con atributos que, de un modo u otro, mejoran la calidad de vida de las personas.

Estos elementos pueden llamarse iniciativa humana, ingenio, creatividad, inventiva, inspiración repentina, revelación o nueva visión de hechos observados, los que pueden o no ir acompañados de experimentación, pruebas y errores, conocimientos técnicos, trabajo de equipo, oficio, sensibilidad estética, etcétera.

De esta forma, la creación intelectual puede implicar la solución de un problema técnico con cualidades funcionales más deseables, o desembocar en la creación de algo estéticamente agradable, para satisfacer una necesidad o deseo humano que puede ser utilitario, sensorial, social, cultural, mental, espiritual o religioso. Estos elementos que añaden valor o "calidad de vida" son la base de la propiedad intelectual.

Los conocimientos técnicos, la tecnología y el capital intelectual son la materia prima de innovaciones que resultan esenciales para los países que quieran lograr un desarrollo económico y social sostenido en el tiempo. Para promover ese desarrollo, es necesario contar con una legislación de propiedad intelectual sólida que otorgue estabilidad y seguridad jurídica a la creciente creación intelectual.

Dos razones pueden aducirse para explicar que los países promulguen leyes de propiedad intelectual:

En primer lugar, para proteger legalmente los derechos morales y patrimoniales de los creadores respecto de sus creaciones y los derechos de la sociedad en general para tener acceso a las mismas. Y, en segundo lugar, para incentivar la creatividad y la aplicación de los resultados de los conocimientos desarrollados, así como para

fomentar prácticas comerciales leales que contribuyan a su vez al desarrollo económico y social.

De la importancia que reviste la propiedad intelectual se deja por primera vez constancia en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 1883, y en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras literarias y artísticas de 1886. De la administración de ambos tratados se encarga la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).<sup>15</sup>

De igual manera, para darle sustento, la Suprema Corte hizo mención sobre la conceptualización de la palabra Propiedad intelectual, en la siguiente jurisprudencia:

“...Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a. CLXXVIII/2018 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2018640

DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL. El derecho a la propiedad —es decir, a tener propiedades en abstracto, según lo definió esta Sala en el amparo directo en revisión 2525/2013— constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el derecho a la propiedad intelectual ha sido reconocido como una manifestación del derecho de propiedad, incluida específicamente en los artículos 28, décimo párrafo, de la Constitución y 15, numeral 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y debe entenderse como el derecho de las personas a ser propietarias de derechos de autor y de aquellos de naturaleza industrial, en los términos de las legislaciones respectivas. No obstante, la titularidad de una obra o una marca deben entenderse como derechos patrimoniales cuyas afectaciones también deben valorarse en ese plano. Lo anterior debe leerse armónicamente con lo resuelto en el amparo directo 49/2013, en el que esta Primera Sala precisó que existen derechos fundamentales, como la propia imagen, de los cuales se puede llegar a obtener un beneficio patrimonial tutelado por la Ley de la Propiedad Industrial. No obstante, el carácter de la propia imagen como derecho humano deriva de su propia naturaleza y del reconocimiento que en esos términos realiza la propia Constitución y no de su tratamiento como una especie de derecho patrimonial. Todo lo anterior permite a esta Sala concluir que si bien existe un derecho humano a la propiedad que contempla una faceta específica en la forma de propiedad intelectual, las distintas manifestaciones de ésta y su tratamiento, según se consideren parte de los derechos de autor o de los de propiedad

---

<sup>15</sup> Instituto Nacional de Propiedad Industrial, (s.f.). *La Propiedad Intelectual y su importancia actual*. INAPI, consultado el 27 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.inapi.cl/portal/institucional/600/w3-article-839.html>

industrial, tienen naturaleza patrimonial y se rigen con base en disposiciones cuyo contenido depende en gran medida de la libertad de configuración otorgada al órgano legislativo federal con fundamento en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución, aun cuando éste deba acatar los lineamientos derivados del derecho internacional en la materia.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 190/2016. Joaquín Antonio Perusquia Corres. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación...”<sup>16</sup>

La tesis jurisprudencial antes transcrita nos explica que existe un derecho a la propiedad, sea de carácter “de derechos de autor o aquellos de naturaleza industrial,” el cual se encuentra contemplado en diversas legislaciones, y éste contempla distintas manifestaciones y explica que el tratamiento se irá dando según se consideren parte de los derechos de autor o de los de propiedad industrial, pero sin importar cual sea el caso tienen una naturaleza patrimonial y de pertenencia cuyo contenido depende en gran medida de la libertad del legislador, de las leyes y ordenamientos supletorios que la regulan.

### **1.3 Legislaciones nacionales aplicables a la propiedad intelectual.**

Actualmente es importante la existencia de marcos legales que salvaguarden las creaciones del intelecto humano, incluyendo invenciones, obras literarias, símbolos, nombres de marcas, imágenes, etcétera, mismos que son utilizados en el comercio y que son fundamentales de proteger para mantener activa la calidad de cada

---

<sup>16</sup> No. de Registro: 2018640, DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL., [TA], 10ma. Época; Primera Sala, S.J.F., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 287, consultado el 27 de mayo de 2024, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018640>

producto, modificación o invención. Es así como al garantizar el reconocimiento de los derechos de la propiedad intelectual a cada persona hacemos que cada día estas ideas sean más creativas y prósperas, es por ello que en el presente capítulo se abordará las legislaciones que son aplicables a la propiedad intelectual, también a los ordenamientos que son de utilización supletoria a la ley de encomiendo, contextualizando directamente los artículos que facultan a los diversos ordenamientos que son partícipe en los múltiples procedimientos para su mayor entendimiento.

Primeramente, tenemos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.<sup>17</sup> Así como el artículo 28 constitucional en el que se contemplan y advierten los derechos que se tienen sobre aquellos bienes intangibles o los provenientes de una creación, invento o mejora, es decir, es el bien jurídico imprescindible tutelado, pues con éste se protegen las bases de la propiedad intelectual en el Estado Mexicano contemporáneo:

“...Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria...”<sup>18</sup>

Dado que el artículo anteriormente citado de nuestra Constitución protege mediante la propiedad industrial, la propiedad intelectual y los derechos de autor en las diversas normatividades, no obstante, este será bajo la petición del interesado.

Por ello, se puede afirmar que la naturaleza de la propiedad industrial es la de un derecho real. Esto es así porque los privilegios a los que se refiere nuestro texto

---

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), Reformada, Diario Oficial de la Federación, 22 de marzo de 2024, (México), consultado el 26 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>18</sup> *Idem*

constitucional, concatenado con lo que señalan las leyes secundarias, nos llevan a concluir que este refiere al uso, goce y disfrute de alguna de las instituciones que lo conforman, sin entrar al estudio exhaustivo de cada condición que establezcan las leyes, normas y reglamentos. Por eso es importante ver como nuestro propio sistema jurídico de la propiedad industrial protege a todos los sujetos que intervengan, es decir protege esos derechos y los hace susceptibles de titularidad por encontrarse en una posición de dominio, a continuación, transcribiremos las leyes y códigos para su fácil consulta, así como los ordenamientos que serán utilizados de forma supletoria a las leyes de la materia. Es así como también se contemplan en Leyes y ordenamientos supletorios, los cuales mencionaremos a continuación:

a) Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

“...Artículo 3.- En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, el Código Federal de Procedimientos Civiles...”<sup>19</sup>

b) Ley de la Propiedad Industrial.

Artículo 1.- Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.<sup>20</sup>

c) Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

“...Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de la Propiedad Industrial y su aplicación e interpretación, para efectos

---

<sup>19</sup> *Op. Cit.* Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, pág. 2

<sup>20</sup> *Op. Cit.* Ley de Propiedad Industrial, pág. 1

administrativos, corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial...”<sup>21</sup>

d) Código de Comercio. “...Artículo 2.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal...”<sup>22</sup>

Lo anterior con sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

“...Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.4o.A. J/75, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2225, Registro digital: 168609

MERCADO RELEVANTE. SU CONCEPTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

La Ley Federal de Competencia Económica y su reglamento no establecen una definición conceptual de lo que es "mercado relevante"; sin embargo, a través de los criterios contenidos en sus preceptos, se colige que se compone de todos los productos que son razonablemente intercambiables o sustituibles, según los fines para los que fueron hechos, considerando las características de precio, uso y calidad. En forma más simple, el "mercado relevante" es el espacio geográfico en el que se ofrecen o demandan productos o servicios similares, lo que le otorga una doble dimensión: De productos o servicios y geográfica o territorial. En esa tesitura, para que exista mercado relevante es necesario que un conjunto de bienes o servicios iguales o similares estén al alcance del consumidor en un territorio lo suficientemente extenso como para que el consumidor esté dispuesto a obtener la mercancía o servicio en algún punto de ese espacio geográfico, en

---

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial (2016), Reformada, Diario Oficial de la Federación, 16 de diciembre de 2016, (México), consultado el 26 de mayo, disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LPI\\_161216.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LPI_161216.pdf)

<sup>22</sup> Código de Comercio (2018), Reformada, Diario Oficial de la Federación, 28 de marzo de 2018, (México), consultado el 26 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf>

el tiempo en que aquél esté dispuesto a esperar para satisfacer su necesidad. En ese orden de ideas, se advierte que este concepto, que tiene una triple delimitación: objetiva, geográfica y temporal, adquiere importancia si se considera que es en dicho mercado donde existe el riesgo de que los agentes económicos incurran en prácticas anticompetitivas que distorsionan la concurrencia y eficiencia económicas. Así, la definición de "mercado relevante" se convierte sólo en un medio para determinar la presencia o ausencia de poder en el mercado; no obstante, para evaluar si dicho poder de mercado existe, primero es indispensable identificarlo. Por otra parte, es importante precisar que el concepto jurídico indeterminado "mercado relevante" implica una valoración económica compleja de carácter discrecional que, prima facie, sólo la Comisión Federal de Competencia puede construir a partir de la evidencia de que en principio dispone, por lo que opera una presunción de validez respecto a la conclusión obtenida, que exige a la parte investigada cuestionar, en su caso, la información y aplicación en lo sustancial y concreto de los hechos y criterios metodológicos o regulativos utilizados. Como ejemplos de algunas definiciones del concepto en estudio se tiene que tanto la Comisión de Defensa de la Libre Competencia como el tribunal, ambos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Perú, afirman que: "El producto relevante comprende la totalidad de productos y/o servicios intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos, que puedan ser considerados como alternativas razonables por un número significativo de clientes y consumidores.". Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica se ha pronunciado en los siguientes términos: "El mercado se compone de los productos que tienen un grado razonable de intercambiabilidad según los fines para los que fueron hechos, y considerando las características de precio, uso y calidad.". También el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea señala: "El concepto de 'mercado relevante' implica que pueda existir una competencia efectiva entre los productos que forman parte del mismo, lo que supone un grado suficiente de intercambiabilidad, a efectos del mismo uso, entre todos los productos que forman parte de un mismo mercado.". De lo expuesto se concluye que las condiciones básicas a considerar para definir el "mercado relevante" son: 1. La posibilidad de sustituir un bien por otro, lo que requiere una prueba de sustituibilidad de bienes o servicios ante la oferta y demanda que pueda oscilar; 2. Los costos de distribución del bien y de sus insumos; 3. La posibilidad de los consumidores para obtener el bien en otro mercado; y, 4. Las restricciones

normativas que limitan el acceso del consumidor a otras fuentes de abasto alternativas.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez...”<sup>23</sup>

#### Ley Federal del Derecho de Autor.

“...Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio...”<sup>24</sup>

#### Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

“...Artículo 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Su aplicación, para efectos

---

<sup>23</sup> No. de Registro: 168609, MERCADO RELEVANTE. SU CONCEPTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA., [TJ], 9na. Época; Tribunales Colegiados de Circuito, S.J.F., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2225, consultado el 26 de mayo de 2024, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168609>

<sup>24</sup> Ley Federal del Derecho de Autor (1996), Reformada, Diario Oficial de la Federación, 01 de julio de 2020, (México), consultado el 26 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf>

administrativos, corresponde a la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por la Ley, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial...”<sup>25</sup>

En relación a las legislaciones nacionales aplicables de la propiedad intelectual, también tenemos a los ordenamientos supletorios quienes a falta de disposiciones de ordenamientos de la materia también podrán ser aplicables, en este caso hacemos mención al Código Fiscal de la Federación.

A su vez, La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos establece que se entiende por supletoriedad de leyes y aplicación de las mismas:

“...Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: 1232, Fuente: Apéndice de 2011, Registro digital: 199547. SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.

“...La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios, por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida...”<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> *Op. Cit.* Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, pág. 1

<sup>26</sup> No. de Registro: 199547, SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA., [TJ], 9na. Época; Tribunales Colegiados de Circuito, S.J.F, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 374, consultado el 26 de mayo de 2024, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199547>

Consideramos importante destacar las leyes u ordenamientos supletorios que deriven de la protección a la propiedad intelectual debido a que dentro de nuestra investigación uno de los principales objetivos es el enunciar las leyes que rigen a la propiedad intelectual y evidenciar que dentro de la misma normatividad puede y existen omisiones, no obstante, dentro de otras leyes se pueden encontrar complementarios, es por ello la importancia de mencionarlas en este apartado ya que éstas pueden ser un auxilio de las normas principales que rigen el derecho y la protección de la propiedad intelectual.

### **1.3.1 Fuentes históricas de la propiedad intelectual en México.**

El antecedente más remoto de la propiedad intelectual es la Ley sobre el derecho de la propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, de 07 de mayo de 1832; este ordenamiento es un tanto simple y primitivo, la realidad es que solo contiene muy pocos preceptos sobre protección a cierto tipo de ideas y/o inventos. No representa ningún antecedente técnico serio para la propiedad industrial.

Hasta en 1889, mientras gobernaba el entonces presidente Porfirio Díaz, es que comenzó a legislarse con un sentido más técnico sobre esta materia. Pues éste fue quien alentó una idea de desarrollo industrial y comercial en México, el cual siempre fue seguramente inspirado en las ideas europeas. El primer cuerpo legislativo importante de este tipo de propiedad fue la Ley de Marcas de Fábrica del 28 de noviembre de 1889, ley rudimentaria con influencia francesa.

Cabe mencionar que, desde el año de 1890, nuestra legislación en la materia fue permeada por distintas convenciones internacionales como lo son:

- a) La Convención de la Unión de París; (Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial), de 1883.

- b) El Arreglo de Madrid; (Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marca), de 1891.

La salvaguarda de la inventiva y la originalidad es una costumbre de larga data, aunque hay pocas evidencias que lo respalden. Son derechos que solo se aplican a activos intangibles. El origen moderno se remonta al final del siglo XIII, cuando se empezaron a reconocer algunas indicaciones geográficas en Francia.

En el año 1421, en Florencia, un arquitecto llamado Filippo Brunelleschi obtuvo un permiso exclusivo del Estado para utilizar durante tres años un diseño de barca para transportar mármol a la Catedral.

El desarrollo del derecho de propiedad sobre invenciones, innovaciones técnicas, signos distintivos y creaciones artísticas y literarias ha sido un proceso largo con conflictos entre tradición y cambio. Eventos como este demuestran que la formación de la propiedad intelectual como una institución legal se apoya en la protección inicial otorgada por algunos Estados europeos dentro de sus fronteras nacionales.

Actualmente, al mencionar propiedad intelectual se está considerando la protección legal de la creatividad, incluyendo invenciones, marcas comerciales, así como obras artísticas y literarias respaldadas por el Estado. Por supuesto, no todos los productos del pensamiento humano pueden ser protegidos legalmente como propiedad intelectual. Los sueños, las imaginaciones, las fantasías, las ideas en general, no pueden recibir protección a menos que estén respaldados por un sustento material y se demuestre que aporte algún valor o beneficio a la sociedad. Por lo tanto, será necesario distinguir entre la idea en sí misma y su concreción.

En este sentido, las regulaciones legales buscan delimitar fronteras, a veces ambiguas y otras claramente definidas, entre las diferentes formas de protección, considerando la utilidad técnica y comercial o la expresión artística. Por eso, la propiedad intelectual abarca tanto la propiedad industrial como los derechos de

autor, este último referido como propiedad intelectual en sentido estricto en ciertas leyes nacionales.

“La propiedad intelectual se subdivide en dos áreas: el derecho de autor y los derechos conexos a éste, y la propiedad industrial.”<sup>27</sup>

La creatividad es un recurso invaluable en derechos de autor y la misma se ha implementado para generar diversas innovaciones en diferentes industrias, trayendo consigo desarrollo económico y bienestar social. Dichas innovaciones creativas y culturales han sido denominadas la Economía Naranja, cuya principal característica es que los bienes y servicios que se producen en ella están basados en elementos registrables de la propiedad intelectual.

En la empresa la propiedad intelectual cobra importancia, pues casi todos los bienes y servicios que encontramos en el mercado son el producto de una invención y/o innovación. Pues es precisamente en la empresa donde se utilizan y se crean activos de propiedad intelectual, pues con ello cobra importancia que se tomen las medidas necesarias para su protección, gestión y observancia de sus derechos, esto con la finalidad de ser el titular de esos derechos y tener con ello mayores beneficios comerciales, y de igual forma evitar conflictos legales futuros, obteniendo de esta manera un gran beneficio del empleo de la propiedad intelectual.<sup>28</sup>

### **1.3.2 Antecedentes de leyes federales de protección a la propiedad intelectual.**

---

<sup>27</sup> Instituto Nacional de Propiedad Industrial, (s.f.). *Tipos de intangibles protegidos por la Propiedad Intelectual y áreas en que se subdivide*, consultado el 29 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.inapi.cl/portal/institucional/600/w3-printer-841.html>

<sup>28</sup> Roque H. Edith, “*Perspectiva y prospectiva del derecho en el contexto de la pandemia Sars-Cov-2 (COVID-19)*”, Editorial Tirant lo blanch, 2022, págs. 120-121.

De las leyes que encontramos que anteceden a la Ley Federal de Protección a la propiedad industrial, más relevantes encontramos las siguientes, con una pequeña descripción de lo más relevante en cuanto a la protección de la propiedad intelectual:

La Ley sobre Derecho de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún Ramo de la Industria del 7 de mayo de 1832, tutelaba el derecho de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, asemejándolo al derecho de propiedad.<sup>29</sup>

Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.<sup>30</sup> Esta Ley Federal concedió al autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total en cualquier forma, tipificó por primera vez en una ley especial sobre la materia como delitos algunas violaciones al derecho de autor.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948<sup>31</sup>, debe su trascendencia al hecho de haber plasmado el principio de ausencia de formalidades, es decir, que la obra se encuentra protegida desde el momento de su creación, independientemente de que esté registrada. Este cambio jurídico hizo apta nuestra legislación para integrarse al contexto mundial de la protección a los derechos autorales.

La Ley de Invenciones y Marcas de 1976<sup>32</sup>, regula el otorgamiento de patentes de invención y de mejoras; de certificados de invención; el registro de modelos y dibujos industriales; el registro de marcas; las denominaciones de origen y los

---

<sup>29</sup> Instituto Nacional del Derecho de Autor. 2008, pág. 5, consultado el 26 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.indautor.gob.mx/documentos/marco-juridico/iniciativa.pdf>.

<sup>30</sup> *Ídem*

<sup>31</sup> *Ídem*

<sup>32</sup> Decreto por el que se crea la ley 1976, consultado el 17 de septiembre de 2024, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4840376&fecha=10/02/1976#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4840376&fecha=10/02/1976#gsc.tab=0)

avisos y nombres comerciales; así como la represión de la competencia desleal en relación con los derechos que dicha ley otorga.

Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 1991<sup>33</sup>, se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial será un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tendrá por objeto, entre otros, ser órgano de asesoría, consulta y difusión en materia de propiedad industrial; coadyuvar en la promoción de invenciones de aplicación industrial y su desarrollo comercial; formar y mantener actualizados los acervos sobre invenciones publicadas, y realizar estudios en investigaciones en dicha materia, esta cambia su nombre en 1994 a Ley de Propiedad Industrial.

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial del 1 de julio de 2020<sup>34</sup>, la ley actual que rige el derecho de propiedad intelectual, contiene compromisos del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) y Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT), incluye nuevos aspectos en patentes, invenciones, marcas, denominaciones o distintivos, propiedad intelectual, materia de secretos industriales.

### **1.3.3 Reglamentos que anteceden la propiedad intelectual.**

Algunos de los reglamentos que consideramos importantes mencionar en este apartado son los siguientes, todo esto debido a que fueron unas de las primeras normativas en invocar el derecho de autor y reglar la ley en cuanto al derecho de propiedad intelectual.

Reglamento de la Libertad de Imprenta, promulgado por el Presidente Mariano Paredes y Arrillaga, en 1846, se puede considerar el primer ordenamiento normativo

---

<sup>33</sup> *Op. Cit.* Instituto Nacional del Derecho de Autor. 2008, pág. 22

<sup>34</sup> *Ídem*

mexicano en materia de derechos de autor. En este Reglamento se denomina “propiedad literaria” al derecho de autor.<sup>35</sup>

Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1939, en el cual se enriquecieron las disposiciones antes existentes, haciendo especial énfasis en que la protección a los derechos de autor debía referirse necesariamente a una obra o creación.<sup>36</sup>

Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial de 1994<sup>37</sup>, como lo hemos dicho a lo largo de este trabajo la propiedad intelectual hasta ahora es protegida por la propiedad industrial es por ello que este capítulo involucra el reglamento de esta ley, en ella se establece un mayor tiempo de protección para los modelos de utilidad pasando de 10 a 15 años delimita el concepto de secreto industrial, estableciendo qué no se considerará como tal; además, se regula su protección, transmisión y confidencialidad, y se incrementan las multas por la violación a la ley.

De la investigación realizada en este capítulo, nos dimos cuenta de que no existe un nuevo reglamento que intercepte con la nueva ley federal de protección a la propiedad industrial, debido a que aún no se ha expedido y publicado alguno nuevo,

---

<sup>35</sup> *Op. Cit.* Instituto Nacional del Derecho de Autor 2008, pág. 8

<sup>36</sup> Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor, Diario oficial de la federación de 1939, consultado el 20 de agosto de 2024, disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4489274&fecha=17/10/1939&cod\\_diario=190654](https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4489274&fecha=17/10/1939&cod_diario=190654)

<sup>37</sup> Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor, Diario oficial de la federación de 1994, consultado el 20 de agosto de 2024, disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4489274&fecha=17/10/1939&cod\\_diario=190654](https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4489274&fecha=17/10/1939&cod_diario=190654)

por lo tanto, el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial de 1994 seguirá en vigor hasta en tanto no se anuncie de manera oficial otro.

#### **1.4 Aspectos relevantes de la propiedad intelectual.**

En México existen varias instituciones que promueven la protección de sus investigaciones, por ejemplo, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) y el Instituto Politécnico Nacional (IPN), entre otras. Esto garantiza que los resultados de las investigaciones están protegidos y que nadie podrá ostentar y comercializar con esta tecnología hasta que se convierta de dominio público (o tendrá que pagar para ello), lo cual permite incentivar a la ciencia, la tecnología y por supuesto a la creatividad e ingenio de los investigadores y por ende el crecimiento del país.

También una gran importancia se resalta en la economía de los bienes intangibles es decir aquellos que no tienen una existencia física pero sí son importantes y tienen a su vez un valor económico, valor potencial, de conocimiento protegido y, dentro de los mismos aspectos relevantes se podrán resaltar la formalidades que se buscan al propiciar y facilitar la protección de la propiedad intelectual, de igual forma se busca mantener un equilibrio entre las fuerzas del mercado en las mejores condiciones para las partes, estableciendo diferentes regímenes conforme a sus políticas y regulaciones. Dentro de las antes mencionadas tenemos a la:

- a) Protección de las creaciones de la mente: La propiedad intelectual se refiere a los derechos que se otorgan sobre las invenciones, obras literarias y artísticas, y otros símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio.
- b) Incentivo a la innovación y creatividad: El sistema de propiedad intelectual busca fomentar un entorno propicio para que prosperen la creatividad y la innovación, al otorgar a los creadores derechos exclusivos sobre la utilización de sus obras por un plazo determinado.

Es así como nosotras determinamos y enlistamos conforme a la importancia que tienen los siguientes organismos encargados de la protección a la propiedad intelectual debido a que son organismos que otorgan derechos a las personas físicas y morales sobre invenciones y modificaciones que provenientes de la mente humana.

SE: Secretaría de Economía.

IMPI: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

OMPI: Organización Mundial de Propiedad Intelectual.

INDAUTOR: Instituto Nacional del Derecho de Autor.

OMC: Organización Mundial de Comercio.

TFJA: Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

INAPI: Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

SAG: Servicio Agrícola y Ganadero.

DDI: Departamento de Derechos Intelectuales y Consejo de la Cultura.

Lo que anteriormente enunciamos es significativo, pues la intención de la lista y enunciación es destacar la importancia de la propiedad intelectual y la derivación que diversos autores le dan a la propiedad intelectual, así como la diversificación de conceptos que otorga cada organismo que las regula.

También es fundamental mencionar la importancia de la existencia a la protección de la propiedad intelectual como lo son las ideas o las invenciones, adiciones o innovaciones de las personas ya sean físicas o morales, es por ello que dentro de la investigación realizada nosotras detectamos que éstos son algunos de los organismos más importantes encargados de la regulación y protección a la propiedad intelectual, sin embargo dentro de los mismos a simple vista no es tan notoria la falta de codificación o la ampliación a la protección de los derechos que se le otorgan a los inventores acerca de la propiedad intelectual existente, y dentro del marco normativo mexicano ésta misma propicia conductas que tengan implicaciones negativas, los cuales generan inseguridad para los creadores, pero

para ello nos enfocamos en que es fundamental establecer un marco normativo que proteja ampliamente a la propiedad intelectual sin que alguien pueda aprovecharse de las ideas de otros y sin que ésta genere consecuencias afectando negativamente a los creadores o acreedores de derechos en su caso por alguna modificación o adhesión a lo ya existente.

## **Capítulo II.**

### **Propiedad intelectual en el derecho aduanero.**

#### **2.1 Introducción.**

La propiedad intelectual desempeña un papel crucial en el ámbito del derecho aduanero, pues ésta protege los derechos de los propietarios sobre sus creaciones intangibles como lo son: invenciones, marcas registradas, diseños industriales, obras literarias y artísticas. En el contexto aduanero, la propiedad intelectual se relaciona con la regulación y el control de la entrada y salida de productos que infringen estos derechos. Las aduanas desempeñan un papel fundamental en la aplicación de las leyes de propiedad intelectual al verificar y prevenir la entrada o salida de mercancías que violen dichos derechos, esto incluye la detección y confiscación de productos falsificados o pirateados que intentan ingresar al país, así como la cooperación internacional para combatir el comercio ilegal de productos que violan los derechos de propiedad intelectual. En resumen, la protección de la propiedad intelectual en el derecho aduanero es esencial para salvaguardar la innovación, fomentar la competencia leal y proteger los derechos de los creadores e innovadores.

#### **2.2 Importancia de la propiedad intelectual en el derecho aduanero.**

La importancia de la propiedad intelectual en el derecho aduanero radica en su papel fundamental para proteger la innovación, la creatividad y los derechos de los titulares de propiedad intelectual en el comercio internacional y nacional, a continuación, desglosaremos algunos de los puntos que consideramos importantes recopilados de la investigación:

1. Protección de la innovación y la creatividad<sup>38</sup>: La propiedad intelectual abarca derechos sobre invenciones, marcas, diseños industriales, derechos de autor y otros activos intangibles. Estos derechos protegen la innovación y la creatividad al otorgar a los titulares el control exclusivo sobre el uso y la explotación de sus creaciones.

2. Prevención de la piratería y la falsificación<sup>39</sup>: En el ámbito aduanero, la propiedad intelectual desempeña un papel crucial en la lucha contra la piratería y la falsificación de productos. Las aduanas desempeñan un papel importante en la detección y la prevención del tráfico de productos falsificados o pirateados, protegiendo así los derechos de los titulares de propiedad intelectual y salvaguardando la reputación de las marcas.

3. Cumplimiento de acuerdos internacionales: Muchos países están vinculados por acuerdos internacionales que regulan la protección de la propiedad intelectual, como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC). El cumplimiento de estos acuerdos es esencial para mantener relaciones comerciales fluidas y equitativas entre los países.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup>Guerrero Galván, *et al.* *Guía informativa sobre derechos de autor y propiedad industrial para comunidades locales e indígenas*. México, 2020. Consultado el 20 de agosto de 2024, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6353-guia-informativa-sobre-derechos-de-autor-y-propiedad-industrial-para-comunidades-locales-e-indigenas>.

<sup>39</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2019. "*Congreso Mundial para Combatir la Falsificación y la Piratería convoca a una respuesta coordinada para hacer frente a esta amenaza*", Consultado el 20 de agosto de 2024, disponible en: [https://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2009/article\\_0053.html](https://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2009/article_0053.html).

<sup>40</sup> "*Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (2019)*", Consultado el 20 de agosto de 2024, disponible en: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/ta\\_docs\\_s/1\\_tripsandconventions\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/1_tripsandconventions_s.pdf).

4. Fomento del comercio justo y la competencia leal<sup>41</sup>: La protección de la propiedad intelectual en el derecho aduanero promueve un entorno de comercio justo y competencia leal. Al garantizar que los productos importados cumplan con las leyes de propiedad intelectual, se evita la competencia desleal y se protege a los fabricantes y creadores originales de prácticas comerciales injustas.

5. Estímulo a la inversión extranjera y el desarrollo económico<sup>42</sup>: Un régimen eficaz de protección de la propiedad intelectual en el ámbito aduanero puede fomentar la inversión extranjera al proporcionar un entorno seguro y protegido para la innovación y la creatividad. Esto, a su vez, puede contribuir al desarrollo económico y tecnológico de un país.

Es así que, la protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito aduanero no solo beneficia a los titulares de derechos, sino que también contribuye al comercio internacional justo y al desarrollo económico sostenible en la nación.

Por otro lado, del Informe que se rindió por el entonces Presidente del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en los años 1994 – 1996<sup>43</sup>, se menciona que la Ley Aduanera establece disposiciones a través de las cuales se le concede al

---

<sup>41</sup>María Correa, Carlos. *"Propiedad intelectual, innovación tecnológica y comercio internacional"* (1989), consultado el 20 de agosto de 2024, disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/C7FD67D14683C7770525805F00719207/\\$FILE/RCE5.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C7FD67D14683C7770525805F00719207/$FILE/RCE5.pdf).

<sup>42</sup> Universidad Insurgentes, *"La propiedad intelectual en un contexto económico internacional"* (2020), consultado el 22 de agosto de 2024, disponible en: [https://repositorio.scalahed.com/recursos/files/r171r/w27550w/PropiedadIntelectualeInversionExtranjeraDirecta\\_Ant\\_B1\\_C.pdf](https://repositorio.scalahed.com/recursos/files/r171r/w27550w/PropiedadIntelectualeInversionExtranjeraDirecta_Ant_B1_C.pdf).

<sup>43</sup> Castañeda Amigo, Jorge, *"Informe anual de la propiedad industrial en México, 1994-1996"*, consultado el 22 de agosto de 2024, disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/59611/IA1994-1996.pdf>.

IMPI y a la Procuraduría General de la República la facultad de solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Administración General de Aduanas, el impedir en la frontera la introducción y en consecuencia la comercialización en todo el país de mercancías ilícitas provenientes del extranjero.<sup>44</sup>

Lo anterior con el fin de que estos organismos pudieran también apoyar con las actividades del Estado en cuanto a la introducción y extracción de las mercancías al país y no solo ello, sino que también pudieran ser auxiliares para que las actividades que se realizan en las aduanas también fuesen efectivas y con mayor rapidez.

### **2.3 Artículo 148 de la Ley Aduanera.**

Previo a mencionar el artículo 148 de la Ley Aduanera, haremos hincapié en que para introducir o extraer mercancía ante la aduana del estado mexicano es indispensable presentar un pedimento, no obstante lo anterior y a lo que este trabajo de investigación se enfoca, en materia de propiedad intelectual también es indispensable presentar un pedimento ante la aduana para poder pasar fronteras, sustentamos lo anterior con la siguiente jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita:

“...Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VIII.2o.P.A.5 A (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2,12, Tomo 2, página 1848, Registro digital: 2001396  
PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN. DEBE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INTANGIBLES COMO LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, LAS CONCESIONES, LICENCIAS, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LOS SERVICIOS.  
El artículo 36 de la Ley Aduanera establece la obligación a cargo de quienes importen o exporten mercancías de presentar, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por su parte, el artículo 2o., fracción III, del propio ordenamiento señala que se consideran mercancías los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular. Así, la expresión genérica

---

<sup>44</sup>Op. Cit. Castañeda Amigo, Jorge, pág. 9

"cualesquier otros bienes", tiene una connotación muy amplia, por lo que debe entenderse que las mercancías comprenden no sólo a los bienes corpóreos o materiales (tangibles), sino también a los incorpóreos o inmateriales (intangibles), entre los que se encuentran, por citar algunos, los derechos de propiedad intelectual, las concesiones, licencias, tecnologías de información y los servicios. Por tanto, cuando éstos se exporten, debe presentarse el pedimento respectivo.<sup>45</sup>

Por otra parte, el artículo 148 de la Ley Aduanera textualmente nos dice lo siguiente:

Artículo 148. Tratándose de mercancías de procedencia extranjera objeto de una resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, las autoridades aduaneras procederán a retener dichas mercancías y a ponerlas a disposición de la autoridad competente en el almacén que la autoridad señale para tales efectos. Al momento de practicar la retención a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades aduaneras levantarán acta circunstanciada en la que se deberá hacer constar lo siguiente:

La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II. La resolución en la que se ordena la suspensión de libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera que motiva la diligencia y la notificación que se hace de la misma al interesado.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. El lugar en que quedarán depositadas las mercancías, a disposición de la autoridad competente.

Deberá requerirse a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos de asistencia. Si los testigos no son designados o los<sup>46</sup> designados no aceptan fungir como tales, la autoridad que practique la diligencia los designará. Se entregará copia del acta a la persona con quien se hubiera entendido la diligencia y copia de la resolución de suspensión de libre circulación de las mercancías emitida por la autoridad administrativa o judicial competente, con el objeto de que continúe el procedimiento administrativo o judicial conforme a la legislación de la materia.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> No. de Registro: 2001396, PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN. DEBE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INTANGIBLES COMO LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, LAS CONCESIONES, LICENCIAS, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LOS SERVICIOS., [TA], 10ma. Época; Tribunales Colegiados de Circuito, S.J.F, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1848, consultado el 22 de agosto de 2024, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001396>

<sup>46</sup> Ley Aduanera (2021), Diario Oficial de la Federación 1995, Reformada 12 de noviembre de 2021, consultada el 27 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAdua.pdf>

<sup>47</sup> *Ídem*

El artículo 148 de la Ley Aduanera establece el procedimiento a seguir por las autoridades aduaneras en cuanto a la retención de mercancías de procedencia extranjera que están sujetas a una resolución de suspensión de libre circulación debido a cuestiones de propiedad intelectual. A continuación, se presenta una crítica jurídica del presente artículo, examinando sus aspectos tanto positivos y negativos, así como las posibles repercusiones legales que pudiesen darse.

El presente artículo exhibe un compromiso claro en la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, al retener mercancías que podrían estar violando estos derechos, se garantiza la ausencia de entradas al mercado hasta que se resuelva su situación legal. De igual forma, nos indica un procedimiento detallado para la retención de los bienes, lo que contribuye a la transparencia y la legalidad del acto administrativo. Los requisitos tales como la identificación de la autoridad, la descripción de las mercancías y la entrega de una copia del acta aseguran que el proceso se pueda documentar de manera adecuada. Mediante la intervención de testigos. La ausencia de testigos durante la diligencia de retención añade una capa adicional de verificación y legitimidad al procedimiento, protegiendo así los derechos del importador o del responsable de las mercancías.

La implementación de este artículo puede acarrear una carga administrativa significativa para las autoridades aduaneras, ya que deben llevar a cabo una serie de procedimientos detallados y asegurar la presencia de testigos para una futura validez.

Asimismo, debido a la retención de mercancías las empresas que se dedican a importar su mercancía pudieran tener un impacto económico considerable, especialmente si se trata de mercancías de alta demanda, lo cual podría llevar a pérdidas económicas a la empresa y afectarla, sin dejar de lado que aunque en el artículo citado en líneas anteriores se establece la necesidad de testigos, el artículo podría beneficiarse de una mayor claridad sobre cómo se seleccionan éstos así como las responsabilidades de los testigos. La autoridad puede designar testigos

en caso de negativa, lo que podría dar lugar a posibles conflictos o cuestionamientos sobre la imparcialidad del proceso.

La disposición de entregar copia del acta y de la resolución de suspensión al interesado garantiza que éste tenga la oportunidad de defenderse y de continuar con el procedimiento administrativo o judicial, protegiendo su derecho al debido proceso. A su vez este artículo se alinea con los estándares internacionales de protección de la propiedad intelectual, como los establecidos por la Organización Mundial del Comercio (OMC) en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)<sup>48</sup>. La retención de mercancías podría dar lugar a litigios, lo cual podría saturar los tribunales y prolongar la resolución de disputas.

El artículo 148 de la Ley Aduanera busca proteger los derechos de propiedad intelectual mediante un procedimiento claro y detallado para la retención de mercancías, sin embargo, se debe mejorar en cuanto a la claridad de los procedimientos y la gestión de las implicaciones administrativas.

Por otra parte, la Ley Aduanera en un capítulo exclusivo en su artículo 176, nos muestra las infracciones cometidas en la entrada y salida de mercancías, estableciendo lo siguiente:

“...ARTÍCULO 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:  
Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse...”<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Organización Mundial del Comercio. (1994) *Acuerdo sobre los Aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*. Consultado el 25 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.wto.org>

<sup>49</sup> *Op. Cit.* Ley Aduanera, pág. 130

El artículo 176 de la Ley Aduanera es detallado y cubre una amplia gama de infracciones relacionadas con la importación y exportación, lo que es crucial para mantener la integridad y transparencia en las operaciones aduaneras.

Una vez establecidas las infracciones y en consecutiva con la Ley Aduanera mostraremos las fracciones en las que se presume la infracción como legal, en el siguiente artículo visualizaremos que en lo que respecta a la propiedad intelectual solo se presumirá como infracción cuando:

“...ARTÍCULO 177. Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley, cuando:

...

VIII. Tratándose de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, no se consigne en el pedimento o en la información transmitida relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías o, en su caso, valor comercial, los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta presunción no será aplicable en los casos de exportación, salvo tratándose de mercancías importadas temporalmente que retornen en el mismo estado o que se hubieran importado en los términos del artículo 86 de esta Ley...”<sup>50</sup>

Sin embargo, debemos tomar en cuenta el hecho de que solo establezca un supuesto más adelante no se pudiera actualizar otra causal de infracción en otra determinada ley.

## **2.4 Protección de derechos de propiedad intelectual en acuerdos comerciales y tratados internacionales.**

En este apartado daremos a conocer diversos acuerdos, tratados y/o convenios de los que el Estado mexicano forma parte respecto de los derechos de propiedad intelectual, siendo los siguientes:<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, pág. 131

<sup>51</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Propiedad Intelectual". Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos. Consultado el 02 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caracter-especial/propiedad-intelectual>.

1. Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales publicado en el diario oficial de la federación el 05 de junio de 2020.
2. Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas, publicado en el diario oficial de la federación el 23 de marzo de 2001.
3. Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, publicado en el diario oficial de la federación el 23 de marzo de 2001.
4. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979 y su Reglamento, publicado en el diario oficial de la federación el 23 de marzo de 2001.
5. Arreglo de Lisboa, relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, publicado en el diario oficial de la federación el 11 de julio de 1964.
6. Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales publicado en el diario oficial de la federación el 23 de marzo 2001.
7. Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas publicado en el diario oficial de la federación el 10 de abril de 2001.

8. Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, completada en París en 1896, revisada en Berlín en 1908, completada en Berna en 1914, revisada en Roma en 1928 y en Bruselas el 26 de junio de 1948 publicado en el diario oficial de la federación el 20 de diciembre 1968.
9. Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas publicado en el diario oficial de la federación el 24 de octubre de 1947.
10. Convención de París para la Protección de la Propiedad Industria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 1925.
11. Convención sobre la Protección Internacional de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de fonogramas y los Organismos de Radiodifusión publicado en el diario oficial de la federación el 27 de mayo de 1964.
12. Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales publicado en el diario oficial de la federación el 26 de febrero de 2007.
13. Convención sobre Propiedad Literaria y Artística publicado en el diario oficial de la federación el 23 de abril de 1964.
14. Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971, publicado en el diario oficial de la federación el 9 de marzo de 1976.
15. Convención Universal sobre Derecho de Autor, publicado en el diario oficial de la federación el 06 de junio de 1957.

16. Convenio para la Protección de los Productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas publicado en el diario oficial de la federación el 8 de febrero de 1974.
17. Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del procedimiento en Materia de Patentes publicado en el diario oficial de la federación el 10 de abril de 2001.
18. Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PTC) y su Reglamento, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 1994.
19. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor publicado en el diario oficial de la federación el 15 de marzo de 2002.
20. Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas publicado en el diario oficial de la federación el 27 de mayo de 2002.
21. Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso publicado en el diario oficial de la federación el 29 de septiembre de 2016.
22. Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (tratado sobre el registro de películas), publicado en el diario oficial de la federación el 9 de agosto de 1991.

No dejemos al aire que México forma parte de más tratados internacionales que contemplan el derecho de la propiedad intelectual en algunos de sus apartados o en algún articulado siendo estos de manera muy general y particulares, que aquí no hemos mencionado porque solo hacen referencia a ello, de lo contrario a los ya

mencionados que son específicamente tratados que hablan en su totalidad del derecho a la propiedad intelectual.

Por otro lado, la relación entre la facultad de celebrar y aprobar tratados internacionales y la materia aduanera es esencial para la implementación de una política comercial eficiente, adicionando que la propiedad intelectual es un derecho humano protegido en nuestra Constitución.

Pues la estructura normativa asegura que los tratados internacionales se integren adecuadamente en la legislación y práctica aduanera, fomentando un comercio exterior fluido y en cumplimiento con los compromisos internacionales de México.

En recapitulación, la propiedad intelectual es fundamental en el derecho aduanero especialmente por lo establecido en el artículo 148 de la Ley Aduanera el cual menciona procedimientos para la retención de la mercancía que infringen derechos de propiedad intelectual, es por eso que de las medidas aduaneras para proteger la propiedad intelectual son cruciales para evitar la falsificación y garantizar que los productos que se introduzcan y extraigan del país cumplan con los estándares de seguridad establecidos en los ordenamientos jurídicos, pues el derecho de propiedad intelectual presenta desafíos y oportunidades como lo son la evolución tecnológica, en cuanto a la digitalización y el comercio electrónico porque en ella se plantean nuevos desafíos para la protección a la propiedad intelectual. Por ello es de suma relevancia que México mediante sus acuerdos internacionales se comprometa a proteger este derecho de tal manera que complemente su ordenamiento jurídico.

## **Capítulo III.**

### **Implicaciones penales de la infracción de propiedad intelectual en materia aduanera.**

#### **3.1 Introducción.**

La propiedad intelectual es un tema poco abordado en México, pues el mismo se encuentra legislado de manera muy general. La importancia de esta materia y el poco contenido que hay en libros, artículos y códigos, nos hace preocuparnos por cómo abordar el tema en materia aduanera y sus implicaciones penales derivado de las infracciones y sanciones propiciadas ante la aduana.

Hace poco se empezó a implementar la propiedad intelectual en nuestras vidas de manera cotidiana como sociedad y pese a que las usamos el Estado no se ha preocupado por regularla de forma complementaria, con ello queremos decir que las legislaciones y la normativa que existen se encuentran dispersas en distintas codificaciones, es por ello que nos vimos en la tarea de realizar un capitulo sobre las infracciones cometidas sobre la propiedad intelectual ante la aduana y cómo interviene la materia penal en esos supuestos normativos.

#### **3.2 El bien jurídico tutelado de la propiedad intelectual.**

Debido a la importancia y al papel crucial de la propiedad intelectual el Estado mexicano se ve obligado a proteger el bien jurídico de la propiedad intelectual, pero, ¿Cuál es el bien jurídico que protege? En primer momento, aclararemos que este bien jurídico tutelado se protege en el ámbito federal, debido a su incursión en los diversos sectores productivos y la competencia económica, por lo tanto, le aplicaran las legislaciones de carácter federal.

Por otro lado, entendido el concepto de propiedad intelectual definido en capítulos anteriores, veremos sobre el bien jurídico tutelado que se protege en materia penal.

Del concepto adoptado de Von Liszt<sup>52</sup> sobre lo que es el bien jurídico, determinamos que es “aquel interés imprescindible, para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico.”

De lo puesto en supra líneas sostenemos que el bien jurídico es en primera parte, “1) interés vital que preexiste al ordenamiento normativo, pues tales intereses no son creados por el derecho, sino que éste los reconoce y mediante ese reconocimiento, es que esos intereses vitales son bienes jurídicos, 2) la referencia a la sociedad determinada nos señala que ese interés que es fundamental en un determinado grupo social y en un determinado contexto histórico, puede no serlo en otro, por esa razón es discutible la idea de que existan intereses universales y eternos; 3) la idea de que el bien es un interés reconocido por el ordenamiento jurídico nos lleva a preguntarnos qué rama del ordenamiento jurídico es la que “crea” los bienes jurídicos, es decir, la que reconoce intereses fundamentales, ¿lo es el derecho penal? La respuesta es no, el derecho penal no crea bienes jurídicos, sino que se limita a sancionar con una pena a ciertas conductas que lesionan ciertos bienes de cierta forma. El bien jurídico es creado por el Derecho constitucional.”<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> En este sentido, Franz Von Liszt se expresó de la siguiente manera: “Nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico”, VON LISZT, Franz, Tratado de Derecho penal, trad. de la 20a ed. alemana por Luis Jiménez de Asúa, adicionado con el Derecho penal español por Quintilliano Saldaña, t. II, 4a ed., Reus, Madrid, 1999, pág. 6

<sup>53</sup> Conf. ZAFFARONI, Eugenio R. - ALAGIA, Alejandro - SLOKAR, Alejandro, Derecho penal. Parte general, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 2002 (1ª ed., 2000), ps. 98 y ss., 486 y ss.: “...la legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que éstos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación. (...) La ley penal sólo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de cierto modo particular, pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional”, pág.486.

Definido el bien jurídico como aquel interés vital para una persona en determinada sociedad y que es reconocido en un ordenamiento jurídico<sup>54</sup>, queremos hacer un pronunciamiento por las materias que hoy nos ocupan (aduanera y penal) y son el tema de este trabajo, ya que éstas pertenecen a ordenamientos de estricta legalidad y de administración, no dejamos pasar por alto el investigar el artículo que reconoce el derecho legítimo y que encuadra el bien jurídico que se tutela en la propiedad intelectual en nuestro México, asimismo tomamos en consideración que nuestro máximo ordenamiento jurídico es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 28 expone lo siguiente:

“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de **protección a la industria...**”<sup>55</sup> *(lo resaltado es propio)*

En este artículo se contemplan y advierten los derechos que se tienen sobre aquellos bienes intangibles o los provenientes de una creación, invento o mejora, es decir es el bien jurídico imprescindible tutelado, pues con éste se protegen las bases de la propiedad intelectual en el Estado Mexicano contemporáneo, dado que el artículo anteriormente citado de nuestra Constitución protege mediante la propiedad industrial, la propiedad intelectual y los derechos de autor en las diversas normativas, siendo el fundamento constitucional para ello el artículo 28, no obstante este será bajo la petición del interesado. Sin dejar de lado lo anterior, creemos que al ser protegida la propiedad intelectual mediante la propiedad industrial también puede causar delimitarla bajo el mismo esquema que se delimita la propiedad industrial, dado que la protección de la Constitución hacia la propiedad intelectual se da de manera indirecta y conforme a las diversas legislaciones de la nación mexicana, de forma federal o nacional.

---

<sup>54</sup> Revista Debate Jurídico Ecuador. Revista Digital de Ciencias Jurídicas, 2022, págs. 361-370, consultado el 17 de marzo de 2024, disponible en: <file:///C:/Users/Recepcion/Downloads/igonzalez,+Chamba+Culcay+Laura+Elizabeth.pdf>

<sup>55</sup> *Op. Cit.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 41

En resumen, el derecho de la propiedad intelectual es un bien jurídico que se protege mediante el artículo 28 constitucional de forma indirecta mediante la propiedad industrial, lo que podría ser un limitante a la propiedad intelectual de regirse bajo los mismos parámetros de la propiedad industrial, pues el artículo 28 ya antes mencionado debería hoy en día ya incluir la palabra propiedad intelectual.

### **3.3 Antecedentes de la norma penal en la propiedad intelectual.**

Aclaremos que, así como en otras ramas del derecho siempre hay antecedentes que dan pauta a un nuevo suceso jurídico, en este apartado del trabajo nos dimos a la tarea de recopilar aquellos antecedentes de la norma penal que incluyen a la propiedad intelectual de manera que a continuación, desglosaremos algunas de las legislaciones que anteceden a la protección del bien jurídico tutelado de la propiedad intelectual.

En continuidad, desprendemos los ordenamientos jurídicos de manera cronológica que han acontecido y con ellos se ha ido protegiendo de manera más amplia la propiedad intelectual en donde mencionamos porque consideramos importantes cada uno de estos ordenamientos jurídicos.

La Constitución de Apatzingán de 1814, se limitó a establecer la libertad de expresión y de imprenta, en el sentido de que no se requerían permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de libros, lo que significó un importante avance en su momento, para sucesos como las publicaciones.<sup>56</sup>

El Código Civil de 1870, asimiló la propiedad literaria a la propiedad común, su vigencia era perpetua y en tal sentido la obra podía enajenarse como cualquier otro tipo de propiedad y señalaba que los autores tenían el derecho exclusivo de publicar

---

<sup>56</sup> Instituto Nacional del Derecho de Autor. 2008, pág. 3, consultado el 26 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.indautor.gob.mx/documentos/marco-juridico/iniciativa.pdf>.

y reproducir cuantas veces se creyera conveniente, el total o fracciones de las obras originales, por copias manuscritas, imprenta, litografía o cualquier otro medio.

El Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, vigente a partir del 1 de junio de 1871, en su título 8 del libro II, denominado “Del Trabajo”, reguló lo relativo a las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas.

El Código Civil de 1884, se podría decir que es uno de los más importantes pues en él se constituye un avance en materia de derechos de autor, pues se realiza la primera formulación, en nuestro país, del reconocimiento de las reservas de derechos exclusivos, pero, ante todo, distinguió con precisión, por primera vez en nuestro sistema jurídico, las diferencias entre la propiedad Industrial y el derecho de autor.

La Constitución de 1917, a diferencia de su antecesora de 1857, con mejor técnica jurídica aborda el tema de la propiedad intelectual y el derecho autoral a través de su artículo 28, cuyo primer párrafo, en su texto original decía: “En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), Reformada, Diario Oficial de la Federación, 22 de marzo de 2024, (México), consultado el 26 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

El Código Civil de 1928, en el cual se modificó la legislación sobre propiedad intelectual, pues no consideraba a ésta como un derecho perpetuo, sino como un privilegio ilimitado de acuerdo con la tesis que establecía el artículo 28 de la Constitución Política. Se creyó que era justo que el autor o el inventor gozara de los provechos que resultaran de su obra o de su invento; pero no que transmitieran esa propiedad.

Todas las legislaciones anteriormente mencionadas tuvieron una trascendencia al ser modificadas o implementando específicamente alguna limitación respecto del derecho de propiedad intelectual en sus distintas ramificaciones.

### **3.4 Tipos de infracciones y delitos aduaneros relacionados.**

Las infracciones y delitos aduaneros son conductas ilícitas que afectan la integridad y funcionamiento de las aduanas, así como el sistema de comercio internacional. Estas acciones pueden variar en gravedad y complejidad, desde la omisión de pagos de impuestos hasta actividades más sofisticadas como el contrabando o la falsificación de documentos, inclusive piratería. En este capitulado, exploraremos los diferentes tipos de infracciones y delitos aduaneros, así como sus implicaciones legales en materia penal.

“La Ley de la Propiedad Industrial prevé determinadas conductas y omisiones como constitutivas de delitos y establece las sanciones que habrán de aplicarse a éstos. Por ejemplo, la falsificación de marcas protegidas y con fines de especulación comercial; la producción, almacenamiento, transporte, introducción al país, distribución o venta y con fines de especulación comercial falsificaciones de marcas protegidas; revelar a un tercero, secretos industriales que la persona conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo o desempeño de su profesión; apoderarse de

un secreto industrial, entre otros.”<sup>58</sup> Es por ello que primero nos enfocaremos en las infracciones, que suelen darse de manera administrativa.

### 3.4.1 Infracciones.

De un análisis a la Ley Aduanera y su reglamentación, concluimos que las infracciones aduaneras son violaciones de las normas y regulaciones establecidas por las autoridades aduaneras en sus facultades de comprobación o de gestión. Estas pueden ser desde errores administrativos hasta acciones deliberadas para eludir impuestos o restricciones comerciales. Algunos ejemplos, los podemos apreciar en las diversas normatividades, por mencionar la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial actualmente nos muestra en su artículo 386, un total de 33 infracciones cometidas en propiedad Intelectual de las cuales solo las fracciones XII, XV XX tienen relación con la materia aduanera:

“...Artículo 386.- Son infracciones administrativas:

I.- Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula;

II.- Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:

a) La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;

b) Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero;

c) Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero, o

d) Que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

III.- Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios, la actividad industrial o comercial o el establecimiento de otro. No estará comprendida en esta disposición, la comparación de productos o servicios que

---

<sup>58</sup> Justia México, “*Derecho de la Propiedad Intelectual*”, 2019, consultado el 26 de abril 2024, disponible en: <https://mexico.justia.com/derecho-de-la-propiedad-intelectual/>

ampare la marca con el propósito de informar al público, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor;

IV.- Hacer aparecer como productos patentados aquéllos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue declarada nula, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que sea exigible la declaración de nulidad;

V.- Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

VI.- Ofrecer en venta, poner en circulación o usar productos que incorporen una invención patentada, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

VII.- Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;

VIII.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación;

IX.- Ofrecer en venta, poner en circulación o usar productos amparados por un registro de modelo de utilidad, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

X.- Ofrecer en venta, poner en circulación o usar un producto al que se incorpore un diseño industrial registrado, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

XI.- Usar un diseño industrial que no difiera en grado significativo o combinaciones de características de un registro de diseño industrial protegido, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

XII.- Reproducir un esquema de trazado protegido, sin la autorización del titular del registro, en su totalidad o cualquier parte que se considere original por sí sola, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma;<sup>59</sup>

XIII.- Importar, vender o distribuir en contravención a lo previsto en esta Ley, sin la autorización del titular del registro, en cualquier forma para fines comerciales:

a) Un esquema de trazado protegido;

b) Un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido, o

c) Un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente;

XIV.- Apropiarse de manera indebida de información que sea considerada como secreto industrial, sin consentimiento de la persona que ejerce su control legal o su usuario autorizado, para obtener una ventaja competitiva de mercado, o realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal;

XV.- Producir, ofrecer en venta, vender, **importar, exportar** o almacenar productos o servicios que utilicen un secreto comercial, cuando la persona que lleve a cabo dichas actividades supiera o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto comercial se utilizó sin consentimiento de la persona que ejerce su control legal o su usuario autorizado y de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal;

XVI.- Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrirá en infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso, de la fecha en que sea exigible la declaración correspondiente;

---

<sup>59</sup> *Op. Cit.* Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, pág. 84

XVII.- Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada;

XVIII.- Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o de un nombre de dominio o viceversa, siempre que dichos nombres, denominaciones o razones sociales estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca;

XIX.- Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a las que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XX del artículo 173 de esta Ley; así como aquéllas que sean contrarias al orden público o que contravengan cualquier disposición legal;

XX.- Usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o nombre de dominio o como partes de éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, **importación** o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello;

XXI.- Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique;

XXII.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada y que dichos productos o su etiquetado hayan sido alterados;

XXIII.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta;<sup>60</sup>

XXIV.- Usar la combinación de signos distintivos, elementos operativos o de imagen, que permitan identificar productos o servicios iguales o similares en grado de confusión a otros protegidos por esta Ley y que por su uso causen o induzcan al público a creer o suponer una asociación inexistente con quien acredite el derecho;

XXV.- Omitir proporcionar al franquiciatario la información, a que se refiere el artículo 245 de esta Ley, siempre y cuando haya transcurrido el plazo para ello y haya sido requerida;

XXVI.- Usar un aviso comercial registrado o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva para anunciar bienes, servicios o establecimientos iguales o similares a los que se aplique el aviso;

XXVII.- Usar un nombre comercial o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro, dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva o en cualquier parte de la República, conforme a lo establecido en el artículo 206 de esta Ley;

XXVIII.- Usar un nombre comercial idéntico o uno semejante en grado de confusión a otro previamente utilizado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro, dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva o en cualquier parte de la República, conforme a lo establecido en el artículo 206 de esta Ley;

XXIX.- Usar sin la autorización de uso correspondiente una denominación de origen o indicación geográfica protegida;

---

<sup>60</sup> *Ídem*

XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y

XXXIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos..."<sup>61</sup> (lo resaltado es propio)

El Artículo 386 establece una lista exhaustiva de infracciones administrativas relacionadas con la propiedad industrial y la competencia desleal. Sin embargo, algunos términos utilizados en el artículo como "confusión", podría carecer de definiciones precisas, lo que deja margen para interpretaciones subjetivas y disputas legales. La falta de claridad en las definiciones creemos puede dificultar la determinación precisa de cuándo una conducta constituye una infracción, puesto que la Ley Aduanera no contempla como supletoriedad el Código Civil Federal, sin embargo, no pasa desapercibido que el Código Fiscal de la Federación sí.

De igual forma el artículo establece que la investigación de las infracciones administrativas puede iniciarse de oficio por el Instituto o a petición de parte interesada, lo que garantiza un mecanismo para abordar las infracciones y proteger los derechos de los titulares de propiedad intelectual, sin embargo, sería importante asegurar que los procedimientos de investigación se cumplan al pie de la constitución y la legalidad y que las sanciones sean transparentes e imparciales y respeten el derecho al debido proceso, como lo indica nuestra Constitución en su artículo 14, para así no llenar a los tribunales de trabajo.

---

<sup>61</sup> *Ídem*

Sin embargo, la aplicación efectiva de estas disposiciones requerirá claridad en las definiciones, procedimientos justos y coherencia en la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos.

Por otro lado, de la Ley Aduanera destacamos que su artículo 176 establece ciertas infracciones sobre la importación y exportación de la entrada de mercancías, las cuales se transcriben;

“...ARTÍCULO 176. Comete las infracciones relacionadas con la **importación o exportación**, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.<sup>62</sup>

Cuando su **importación o exportación** esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de esta Ley, de mercancías que no se encuentren amparadas por su programa. Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente. Cuando se internen mercancías extranjeras procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores. Cuando se extraigan o se pretendan extraer mercancías de recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.

Cuando en la **importación, exportación** o retorno de mercancías el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera determinado reconocimiento aduanero y no se pueda llevar a cabo éste, por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto, así como en las demás operaciones de despacho aduanero en que se requiera activar el citado mecanismo y presentar las mercancías a reconocimiento

Cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno. Cuando se introduzcan o se extraigan mercancías del territorio nacional por aduana no autorizada...”<sup>63</sup> (lo resaltado es propio)

---

<sup>62</sup> *Op. Cit.* Ley Aduanera, pág. 130

<sup>63</sup> *ídem*

El artículo 176 de la Ley Aduanera de México nos describe diversas infracciones relacionadas con la introducción y extracción de bienes, detallando las circunstancias en las que dichas acciones son consideradas ilegales, del artículo consideramos como aspectos positivos los siguientes:

1. El presente artículo proporciona una lista detallada de acciones que constituyen infracciones, lo que contribuye a esclarecer las conductas que son consideradas ilegales en el ámbito de la importación y exportación. Esta característica contribuye a la transparencia y a al derecho de la seguridad jurídica.
2. Siendo este un tema federal, se destaca la participación y la protección de la Hacienda Pública como una medida que garantiza la protección de los intereses fiscales del Estado, asegurando que las operaciones de comercio exterior contribuyan adecuadamente a la hacienda pública.
3. Las disposiciones que se centran en la manipulación de permisos, el uso de firmas electrónicas y el cumplimiento de regulaciones no arancelarias tienen como objetivo prevenir el fraude y asegurar que las operaciones aduaneras se lleven a cabo de manera lícita.
4. Las infracciones relacionadas con el desvío de rutas fiscales y el transporte en medios no autorizados contribuyen a mantener el control sobre las mercancías en tránsito, reduciendo la posibilidad de contrabando y evasión fiscal.

Pero, así como tiene aspectos positivos también contiene aspectos negativos, de los cuales detallamos lo siguiente:

1. La magnitud de la aplicación de sanciones es amplia y puede conducir a una aplicación rígida de sanciones. Esto podría resultar en la sanción de los

importadores o exportadores por errores administrativos menores, sin considerar la finalidad de la infracción.

2. Algunas disposiciones, tales como la relativa a "cualquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior", pueden resultar ambiguas y sujetas a diversas interpretaciones, lo que podría generar incertidumbre jurídica.
3. El cumplimiento de las regulaciones mencionadas puede generar una carga administrativa considerable para los operadores de comercio exterior, especialmente para aquellos que carecen de los recursos necesarios para gestionar adecuadamente estos requisitos.

No obstante lo anterior, se hace notar que el artículo en ninguna de sus fracciones menciona sanciones que versen sobre la propiedad intelectual.

Por otro lado, el derecho a la defensa y debido proceso consagrados en la Constitución, es esencial que las autoridades aduaneras ANAM y administrativas como el IMPI, INDAUTOR, Secretaría de Economía, entre otras más, implementen procedimientos adecuados y respeten los derechos de los importadores y exportadores durante las investigaciones y sanciones que surjan de las infracciones. Concluyendo que las disposiciones deben ser compatibles con los acuerdos y tratados internacionales de los que México forma parte, para evitar conflictos legales y comerciales.

La aplicación de sanciones por infracciones aduaneras puede generar conflictos entre las autoridades y los operadores de comercio exterior, especialmente en caso de que las regulaciones sean consideradas injustas o arbitrarias.

En conclusión, el artículo 176 de la Ley Aduanera establece un marco legal detallado para sancionar cualquier infracción en la importación y exportación de mercancías,

asegurando los intereses fiscales y aduaneros del Estado. No obstante, la aplicación de estas disposiciones debe ser equilibrada y clara para prevenir rigideces innecesarias y fomentar un entorno comercial justo y competitivo.

### 3.4.2. Delitos aduaneros

En el subcapítulo que nos antecede vimos las infracciones que hay en materia aduanera respecto de la propiedad intelectual. Ahora bien, este capítulo está enfocado a lo que son los delitos de propiedad intelectual en materia aduanera y para efecto de este apartado haremos uso de diversas legislaciones adicionales a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, ya que éstas se relacionan. Primeramente, usaremos la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en segundo momento el Código Penal Federal en relación con el Código Fiscal de la Federación.

De la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial se destaca el siguiente artículo del capítulo II, apartado “De los delitos”, que nos enuncia lo siguiente;

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 2020.

Artículo 402.- Son delitos:

I.-Falsificar una marca con fines de especulación comercial.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por falsificar, el usar una marca idéntica o de forma tal que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales a una previamente registrada o a una protegida por esta Ley, sin autorización de su legítimo titular o de su licenciatario (sic), para representar falsamente a un producto o servicio como original o auténtico. Para acreditar la falsificación bastará que la marca sea usada en forma idéntica o de forma tal que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales a como aparezca representada en el título de registro o, en su caso, en la resolución que estime o declare su notoriedad o fama;

II- Producir, almacenar, transportar, **introducir** al país, distribuir o vender con fines de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten dichas falsificaciones;

III- Divulgar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal o de su usuario autorizado, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio

económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;...”

... VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que ostenten una denominación de origen protegida que no cuenten con la certificación correspondiente en términos de la Norma Oficial Mexicana aplicable, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero. Queda incluido en el supuesto anterior, el realizar cualquier acto de **despacho aduanero** relacionado con el producto, ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo. No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable;

VIII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que ostenten una indicación geográfica protegida que no cuenten con el certificado de cumplimiento a las reglas de uso respectivas, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero. Queda incluido en el supuesto anterior, el realizar cualquier acto de **despacho aduanero** relacionado con el producto, ante las autoridades competentes, para la **introducción al país o salida del mismo**.

No existirá responsabilidad penal cuando no se encuentre acreditado ante el Instituto el responsable de emitir el certificado de cumplimiento a las reglas de uso respectivas, en términos de la legislación aplicable.

Los delitos previstos en las fracciones I a VI de este artículo se perseguirán por **querrela** de parte ofendida. Los delitos contemplados en las fracciones VII y VIII se perseguirán de oficio o por **denuncia...**”<sup>64</sup> (lo resaltado es propio)

El artículo abarca una amplia gama de conductas que van desde la falsificación de marcas hasta la divulgación de secretos industriales. Si bien es importante proteger la propiedad industrial y promover la competencia leal, la amplitud de las conductas punibles podría generar incertidumbre sobre cuáles conductas específicas constituyen un delito, lo que podría afectar la aplicación uniforme de la ley.

En conclusión, el Artículo 402 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establece importantes disposiciones para proteger la propiedad industrial y combatir la falsificación y la competencia desleal. Sin embargo, su aplicación efectiva requerirá de claridad en las definiciones, proporcionalidad en las medidas adoptadas y respeto por los derechos de todas las partes involucradas.

---

<sup>64</sup> *Op. Cit.* Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, pág. 89

Del artículo anterior se advierte que cada uno de los delitos detallados son acciones que se pueden dar de manera imprevista en las aduanas, en lo consecuente, se advierten las sanciones a imponer por cada delito cometido, sanciones que observamos dentro de la misma ley las cuales pueden ser desde pena pecuniarias hasta privación de la libertad, por ello transcribimos el artículo.

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 2020

“...Artículo 403.- En el caso de los delitos previstos en las fracciones I, II, VII y VIII del artículo 402 de esta Ley, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a quinientas mil unidades de medida y actualización, vigente al momento en que se cometa el ilícito.

A quien cometa alguno de los delitos señalados en las fracciones III, IV, V o VI del artículo 402 de esta Ley, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa por el importe de mil a trescientas mil unidades de medida y actualización, vigente al momento en que se cometa el ilícito...”<sup>65</sup>

Así mismo, no dejemos de lado que el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI), también podrá y está facultado para imponer sanciones de carácter administrativo, las cuales se encontraran estrictamente en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial debido a que la autoridad solo puede realizar acciones que estén debidamente fundadas y motivadas, así que para esta parte citaremos preceptos que aluden a las facultades sancionadoras de este instituto descentralizado, sancionando a las personas morales o jurídicas como a continuación se transcribe;

Artículo 388.- Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

I.- Multa hasta por el importe de doscientas cincuenta mil unidades de medida y actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción, por cada conducta que se actualice;

II.- Multa adicional hasta por el importe de mil unidades de medida y actualización, por cada día en que persista la infracción;

III.- Clausura temporal hasta por noventa días, y

IV.- Clausura definitiva. Las sanciones se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el infractor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.

Artículo 390.- En los casos de reincidencia se duplicarán las multas impuestas anteriormente, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, pág. 90

388 de esta Ley, según el caso. Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, una vez que sea exigible la resolución emitida por el Instituto.

Artículo 391.- Las clausuras podrán imponerse en la resolución que resuelva la infracción, además de la multa o sin que ésta se haya impuesto. Será procedente la clausura definitiva cuando el establecimiento haya sido clausurado temporalmente por dos veces y se reincida en la infracción, independientemente de que hubiere variado su domicilio.

Artículo 392.- Para la determinación de las sanciones deberá tomarse en cuenta:  
I.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;  
II.- Las condiciones económicas del infractor, y  
III.- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.

Cuando la acción u omisión constitutiva de infracción se haya realizado a sabiendas, se impondrá multa por el importe del doble de la multa impuesta a la conducta infractora. Se entenderá que la acción u omisión se realizó a sabiendas, cuando el infractor conocía la existencia de los derechos del titular.

Artículo 393.- Las multas que imponga el Instituto serán consideradas créditos fiscales y se recaudarán o, en su caso, ejecutarán por éste, en su carácter de autoridad fiscal, bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. El Instituto implementará mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos o de cualquier otra tecnología.

Artículo 395.- Las sanciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, se impondrán además de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios, o la reparación del daño material a los afectados.<sup>66</sup>

Artículo 396.- La indemnización por la violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta Ley, en ningún caso podrá ser inferior al cuarenta por ciento del indicador de valor legítimo presentado por el titular afectado, en términos del artículo 397 de esta Ley. La indemnización podrá ser reclamada, a elección del titular afectado ante:

- I.- El Instituto una vez concluido el procedimiento administrativo respectivo, en los términos de esta Ley, o
- II.- Los Tribunales de forma directa, conforme a lo dispuesto en la legislación común, y sin necesidad de declaración administrativa previa, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 409 de esta Ley.

Artículo 397.- Una vez que el Instituto haya declarado una infracción administrativa y ésta sea exigible, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el titular afectado podrá presentar su reclamo por los daños y perjuicios ocasionados, así como la cuantificación correspondiente a éstos, de manera incidental, para lo cual deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. Para determinar el monto de la indemnización se tomará en cuenta

---

<sup>66</sup> *Op. Cit.* Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, pág. 87

la fecha en que se haya acreditado la infracción al derecho y, a elección del titular afectado, cualquier indicador de valor legítimo presentado por éste, incluyendo:

I.- El valor de los productos o servicios infringidos calculados por el precio del mercado, o el precio sugerido para la venta al por menor;

II.- Las utilidades que el titular hubiera dejado de percibir como consecuencia de la infracción;

III.- Las utilidades que haya obtenido el infractor como consecuencia de la infracción, o

IV.- El precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por el otorgamiento de una licencia, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.<sup>67</sup>

Artículo 404.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a cien mil unidades de medida y actualización, vigente al momento en que se cometa el delito, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a doscientas cincuenta mil unidades de medida y actualización, vigente al momento en que se cometa el ilícito. Los delitos a los que se refiere el presente artículo se perseguirán de oficio.

Artículo 405.- Para que el Ministerio Público ejercite la acción penal, en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 402, se requerirá que el Instituto en un plazo que no exceda de 30 días hábiles emita un dictamen técnico en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan.

Artículo 406.- Independientemente del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos, en los términos previstos en el artículo 396 de esta Ley.<sup>68</sup>

El sistema de sanciones establecido en los artículos mencionados de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI) parece ser completo y riguroso en la medida en que aborda las infracciones desde diferentes perspectivas y establece medidas proporcionales a la gravedad de la infracción y delitos, las condiciones económicas del infractor y el perjuicio ocasionado a los afectados.

En primer lugar, se destaca la graduación de las sanciones en función de la gravedad de la infracción, que va desde multas hasta la clausura y prisión. Esta

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, pág. 88

<sup>68</sup> *Ibidem*, pág. 91

variedad de medidas permite adaptar la respuesta del sistema legal a las circunstancias específicas de cada caso, lo que contribuye a la eficacia del sistema de aplicación de la ley.

Además, contempla mecanismos para evitar la reincidencia, como duplicar las multas en caso de reiteración de la infracción, lo que sirve como un elemento disuasorio para los infractores y promueve el respeto por los derechos de propiedad industrial e intelectual.

Asimismo, el hecho de que las multas impuestas se consideren créditos fiscales y se puedan recaudar o ejecutar por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) facilita la aplicación efectiva de las sanciones y garantiza el cumplimiento de las mismas, sin embargo, en aduanas no podría ser fácil este procedimiento por que las facultades se encuentran establecidas para el instituto y no autoridades aduaneras.

Por último, la posibilidad de que los perjudicados puedan reclamar indemnizaciones por daños y perjuicios, tanto en el ámbito administrativo como judicial, proporciona una vía adicional para la protección de los derechos de propiedad industrial y la compensación de los afectados por las infracciones.

El sistema de sanciones establecido en la LFPPI parece ser adecuado para garantizar el cumplimiento de la ley y proteger los derechos de propiedad intelectual en México. Sin embargo, su eficacia en la práctica dependerá en gran medida de la correcta aplicación y supervisión por parte de las autoridades competentes, de lo anterior concluimos en que hace falta facultar a las autoridades para llevar a cabo el ejercicio de la implementación de los procedimientos en la jurisdicción aduanera y no solo administrativa.

#### **3.4.2.1      Contrabando**

El contrabando es el segundo delito en el que nos enfocaremos, pero para efectos de este apartado el contrabando es considerado como:

“...Introducción en un país o exportación de mercancías sin pagar los derechos de aduana a que están sometidas legalmente.  
Comercio de mercancías prohibidas por las leyes a los particulares.  
Mercaderías o géneros prohibidos o introducidos fraudulentamente en un país.  
Aquello que es o tiene apariencia de ilícito, aunque no lo sea.  
Cosa que se hace contra el uso ordinario.  
Cosa hecha contra un bando o pregón público...”<sup>69</sup>

Entre las formas tipificadas del delito de contrabando están la ocultación de la mercancía a la acción de la operación aduanera, es decir, la no presentación al despacho de la misma, la realización de operaciones de comercio sin cumplir los requisitos legalmente previstos para su lícita importación o destinar al consumo mercancías en tránsito.<sup>70</sup>

El delito de contrabando en México, lo tipifican en el Código fiscal de la federación en su artículo 102, definiéndolo de la siguiente manera:

Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III. De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de una franja o región fronteriza al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o

---

<sup>69</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., Consultado el 25 de mayo de 2024, disponible en: <https://dle.rae.es>

<sup>70</sup> Ley Orgánica 12/1995, de 12-XII, de Represión del Contrabando, art. 2. Código Orgánico Integral Penal, de Ecuador, art. 301 consultado el 3 de mayo de 2024, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/contrabando>.

fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.<sup>71</sup>

En ese contexto, siendo la propiedad intelectual un bien intangible que puede ser importado y exportado de manera ilegal, siendo un bien protegido mediante la propiedad industrial, siendo ejemplos las marcas registradas, invenciones, patentes, secretos industriales, derechos de autor o diseños industriales. Este delito implica el comercio ilegal de productos que infringen estos derechos de propiedad intelectual, ya sea mediante la importación de productos falsificados o la exportación ilegal de productos protegidos.

En el caso de las marcas registradas, el contrabando puede involucrar la importación de productos que lleven marcas falsificadas o sin autorización, lo que constituye una violación de los derechos de marca del titular legítimo. Estos productos falsificados suelen ser de calidad inferior y pueden representar riesgos a quienes lo consuman.

En el ámbito de los derechos de autor, el contrabando puede implicar la importación o exportación de copias no autorizadas de obras protegidas, como películas, música, libros u obras de arte, inclusive actualizándose a otro delito conocido como piratería, con ello privando a los creadores legítimos de sus ingresos.

En el caso de las patentes, el contrabando puede involucrar la importación o exportación de productos que utilizan tecnologías patentadas sin la autorización del titular de la patente. Esto puede causar pérdidas económicas significativas para las empresas legítimas que invierten en investigación y desarrollo.

El contrabando de productos que infringen derechos de propiedad intelectual tiene implicaciones legales, económicas y de seguridad entendiendo la última como en la

---

<sup>71</sup>Código Fiscal de la Federación (1981), Diario Oficial de la Federación, Reformada, pág. 172, consultada el 30 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

reputación de las marcas legítimas. Por lo tanto, es crucial que las autoridades aduaneras (ANAM) y las agencias encargadas de hacer cumplir la ley trabajen en conjunto para combatir este tipo de delito y proteger los derechos de propiedad intelectual.

Aunado al artículo 102 del Código Fiscal de la Federación que nos establece que cometerá el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga mercancías, incluyendo aquellas de importación o exportación prohibida, guarda relación con el artículo 402 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial mencionado previamente, ya que ambas regulan el ingreso y salida de mercancías del país, pero desde perspectivas diferentes.

Lo anterior es, mientras el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación se enfoca en el delito de contrabando y las consecuencias legales asociadas con la importación o exportación ilegal de mercancías, el artículo previamente citado de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial se centra en la protección de marcas, secretos industriales, denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

El contrabando de mercancías, especialmente aquellas que infringen derechos de propiedad intelectual puede ser considerado una violación tanto del Código Fiscal de la Federación como de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, es por ello que el mismo Código Fiscal nos establece en su artículo 104 las sanciones a quien cometa el delito de contrabando.

Código Fiscal de la Federación

“...Artículo 104.- El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$1,603,710.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de \$2,405,540.00.

II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$1,603,710.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$2,405,540.00.

III. De tres a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el

segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

IV. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX, XX, XXII y XXIII y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando...<sup>72</sup>

Hasta ahora hemos analizado dos legislaciones que contemplan delitos e infracciones de propiedad intelectual en relación con la materia aduanera, es decir, con la entrada y salida de mercancías, considerando que cada una de ellas individualiza el delito e impone sanciones distintas

### **3.5 Sanciones penales aplicables.**

En este apartado abarcaremos la legislación en materia penal y veremos su intervención que versa sobre los delitos cometidos en propiedad intelectual que a su vez están vinculados en la materia aduanera. De igual manera daremos una crítica que verse sobre la disposición y su aplicación.

Es importante recalcar que el Código Penal Federal no menciona la palabra propiedad intelectual sin embargo referencia a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para el desarrollo del tema aclararemos ciertos puntos, el primero de ellos es que el Código Penal Federal es la legislación que se aplica en toda la República Mexicana para delitos de orden federal, es por ello que haremos uso de esta codificación.

---

<sup>72</sup> *Op. Cit.* Código Fiscal de la Federación, pág. 175

En segundo punto tenemos que el Código Penal Federal solo abarca los delitos que se realizan dentro del territorio de la República. Enfocándonos en el Código Penal Federal, en su artículo 11 Bis, describe: Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>73</sup>, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos...<sup>74</sup>”

Podemos apreciar del precepto citado que cualquier persona física o moral podrá verse juzgada, es así que puede considerarse que las autoridades como órganos o como personas jurídicas creadas por el derecho si llegan a infringir en cualquier supuesto que se encuentre en artículo 11 Bis, apartado A, fracción XVI, apartado B, fracción VII, IX, será sujeto de consecuencias jurídicas.

“Artículo 11 Bis. -

...A. De los previstos en el presente Código:<sup>75</sup>

...XVI. En **materia de derechos de autor**, previsto en el artículo 424 Bis;

B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

...VIII Bis. Del Código Fiscal de la Federación, el delito previsto en el artículo 113 Bis;...

... IX. De la Ley de la **Propiedad Industrial**, los delitos previstos en el artículo 223;...”<sup>76</sup> (lo resaltado es propio)

De lo anterior se advierte que se menciona la Ley de Propiedad Industrial, misma que se encuentra derogada y que fue sustituida por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial el 01 de julio de 2020, sin embargo, transcribiremos lo que se enunciaba en el precepto para mayor precisión.

*Ley de Propiedad Industrial*

*Artículo 223.- Son delitos:*

Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme;

I.- Falsificar, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por esta Ley;

---

<sup>73</sup> Código Penal Federal (1931), Diario Oficial de la Federación, Reformada, pág. 3, consultado el 25 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

<sup>74</sup> Ídem

<sup>75</sup> *Ibidem*, págs. 3-4

<sup>76</sup> *Op. Cit.* Ley de Propiedad Industrial, pág. 72

II.- Producir, almacenar, transportar, **introducir al país**, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley;

III.- Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

IV.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y

V.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida.<sup>77</sup> (Lo resaltado es propio).

Es relevante hacer un análisis en comparación con el artículo 402 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, ya antes visto, esto debido a que la Ley de Propiedad Industrial fue abrogada y sustituida por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial siendo esta última la vigente y la que rige hoy en día a la propiedad intelectual.

En un primer instante podría parecer que ambas pudieran decir lo mismo, pero de un análisis que realizamos en manera de cuadro hablamos de que, si bien ambos artículos establecen una serie de delitos relacionados con la protección de la propiedad industrial, pero difieren en varios aspectos clave:

---

<sup>77</sup> Ley de la Propiedad Industrial (2016), Reformada, Diario Oficial de la Federación, 01 de julio de 2020, (México), consultado el 26 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI.pdf>

Artículo 223 de la Ley Propiedad Industrial.	Artículo 402 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.
El Artículo 223 se centra en delitos relacionados con la violación de secretos industriales.	El artículo 402, se enfoca principalmente en la falsificación de marcas y de la producción o distribución de productos que infringen derechos de propiedad industrial, como denominaciones de origen e indicaciones geográficas
El artículo 223 se enfoca en la divulgación y apropiación indebida de secretos industriales	El artículo 402 se centra en la falsificación de marcas y la producción de productos falsificados.
Los delitos contemplados en el artículo 223 se persiguen por querrela de parte ofendida, lo que significa que la víctima debe presentar una denuncia para iniciar un proceso penal.	Los delitos descritos en el artículo 402 pueden ser perseguidos de oficio o por denuncia, lo que otorga a las autoridades la facultad de iniciar la investigación sin necesidad de una denuncia previa.

De igual manera también determinamos que hay semejanzas entre ellos, si bien ambos artículos incluyen acciones punibles como la falsificación y la divulgación de secretos industriales, cada uno aborda diferentes aspectos de la protección de la propiedad industrial.

Así, aunque ambos artículos comparten el objetivo común de proteger la propiedad intelectual mediante la propiedad industrial, difieren en los tipos de delitos que abordan.

En otro orden, la segunda parte del artículo 11 bis del Código Penal, en el apartado A, fracción XVI, en materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis, en relación con la materia aduanera, destacan las siguientes fracciones y artículos consecuentes que mencionan las sanciones a quien llegase a cometer el tipo penal establecido en materia de derechos de autor, siendo las siguientes;

Artículo 424 bis- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

“... I. A quien produzca, reproduzca, **introduzca** al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos. Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior...”

Artículo 424 ter- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior...”

Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

II.- A quien fabrique, modifique, **importe**, distribuya, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal;

III. -A quien fabrique o distribuya equipo destinado a la recepción de una señal de cable encriptada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, o

Artículo 427 Bis- A quien, a sabiendas y con fines de lucro eluda sin autorización cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos, será sancionado con una pena de prisión de seis meses a seis años y de quinientos a mil días multa.

Artículo 427 Ter- A quien, con fines de lucro, fabrique, **importe**, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.<sup>78</sup>

Artículo 427 Quinquies- A quien, a sabiendas, sin autorización y con fines de lucro, suprima o altere, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa. La misma pena será impuesta a quien con fines de lucro:

Distribuya o **importe** para su distribución información sobre gestión de derechos, a sabiendas de que ésta ha sido suprimida o alterada sin autorización, o

Distribuya, **importe** para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, a sabiendas de que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.<sup>79</sup> (lo resaltado es propio)

Estos artículos establecen una serie de delitos relacionados con la violación de derechos de autor y la propiedad intelectual, así como el comercio ilegal de copias no autorizadas de obras protegidas. Si bien estos delitos pueden tener implicaciones en el ámbito de las aduanas en términos de importación y exportación de productos que infringen derechos de propiedad intelectual, causando inseguridad jurídica.

Por ejemplo, el artículo 424 bis sanciona la producción, reproducción, introducción al país, almacenamiento, transporte, distribución, venta o arrendamiento de copias de obras protegidas por derechos de autor sin la autorización correspondiente. Esto podría tener implicaciones en la aduana en términos de retención y decomiso de mercancías ilegales en la entrada o salida del país.

### **3.6 Procedimientos administrativos y jurisdiccionales en casos de violación al derecho de propiedad intelectual.**

En este apartado corresponde analizar los procedimientos administrativos como la junta de avenencia, de conciliación arbitral, la declaración administrativa de

---

<sup>78</sup> *Op. Cit.* Código Penal Federal, pág. 144

<sup>79</sup> *Ibidem*, págs. 144-145

infracción, así como los procedimientos jurisdiccionales que son aquellos juicios que se desahogan ante órganos y tribunales de legalidad como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

### **3.6.1 Procedimientos jurisdiccionales.**

En la misma Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial encontramos un capitulo, que nos indica cómo llevar a cabo un procedimiento jurisdiccional, esto para efecto de que pueda haber un arreglo a la problemática, de los cuales estaremos analizando su procedimiento.

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial  
Capítulo III De los Procedimientos Jurisdiccionales  
Artículo 407.- Son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias civiles, mercantiles o penales, así como de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje, conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. Es competente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos y resoluciones que pongan fin a un procedimiento emitidos por el Instituto en su carácter de autoridad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.<sup>80</sup>

En el artículo citado anterior se evidencia la competencia de la autoridad para llevar a cabo el procedimiento administrativo jurisdiccional. Una vez que hemos visto que la propia Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial nos menciona un Tribunal de estricta legalidad, siendo este el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien también declara su competencia en sus legislaciones:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.  
Capítulo II De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses  
Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

---

<sup>80</sup> *Op. Cit.* Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, pág. 91

Así como el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que delimita su competencia crenado salas especializadas:

Artículo 50. El Tribunal tendrá Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

...Una Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en la Ciudad de México y competencia material para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan en la vía tradicional o en línea, contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 3, fracciones I, IV, XII, XIII, XV, y último párrafo de la Ley, dictadas en aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley de Justicia Administrativa Tribunal Federal de Justicia Administrativa 47 Federal del Derecho de Autor, la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como de otros ordenamientos jurídicos nacionales o internacionales que regulen a dicha materia de Propiedad Intelectual, o por las autoridades encargadas de aplicar y de observar dichas normas, así como<sup>81</sup> aquellos juicios en los que se controvertan, o que tengan alguna injerencia, derechos derivados de la citada materia;...<sup>82</sup>

Con ello aludimos que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es el único facultado para conocer asuntos en materia de propiedad Intelectual y su efectiva legalidad en actos. Así mismo como cualquier otra materia, se deberán tomar en cuenta los plazos y requisitos de forma que la Ley estipula, en este caso la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Federal del Procedimiento administrativo para su efectiva procedencia, sin dejar de lado que se deberá también acudir a la Ley que en derecho corresponda.

Por otro lado, y en conectividad con el artículo 407 citado anteriormente, su consecuente nos menciona que también estos tribunales podrán ayudarse de legislaciones internacionales para solucionar la controversia.

Artículo 408.- En los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial podrá adoptar las medidas previstas en esta Ley, así como las contenidas en los Tratados Internacionales en los que México es parte.<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (2016), consultado el 26 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf>

<sup>82</sup> *Ídem*

<sup>83</sup> *Op. Cit.* Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, pág. 91

De igual forma para casos que se lleven a cabo en Tribunales Federales en materia Penal, si es que de delito se trata, la misma legislación nos establece que hay requisitos que son indispensables a cumplir, pero no serán exigibles por tratarse de una violación a un derecho en una materia coactiva, pues la Ley Federal de la Protección a la Propiedad Industrial nos indica que deberá de haber un derecho amparado de la siguiente forma:

Artículo 409.- Para la reclamación de daños y perjuicios y el ejercicio de las acciones civiles, mercantiles o penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 344 de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado<sup>84</sup> a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 44, 89, 236 y 302 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial. Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.<sup>85</sup>

Del último artículo en supra líneas se evidencia la problemática a dialogar en estos procedimientos, ya que es un paso importante el proteger la propiedad intelectual en México, sin embargo, es importante realizar un análisis crítico sobre este artículo para garantizar una protección efectiva.

### **3.6.2 Procedimientos administrativos.**

Como en cualquier problemática podremos ver que habrá diversas formas de lograr un arreglo, de maneras pacíficas, llamados prejudiciales, en esta materia no se descarta que se pueda solucionar la problemática sin necesidad de entrar a juicio, sin embargo, cuando hablamos de la propiedad intelectual específicamente en el ámbito de aduanas, no obstante, enunciaremos algunos procedimientos a continuación:

---

<sup>84</sup> *Ídem*

<sup>85</sup> *Ídem*

### **3.6.2.1 Proceso de conciliación.**

En cuanto a la conciliación en materia de propiedad industrial e intelectual, debe destacarse que se encuentra establecido en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial así como en Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y su Estatuto Orgánico.

Este es un procedimiento en donde se busca llevar a cabo el acercamiento de las partes para que lleven a cabo un arreglo donde las parte se encuentren de acuerdo y se ratifique ante una autoridad, este procedimiento inicia con la solicitud de cualquiera de las partes interesadas.

La conciliación sólo procede en el caso de los procedimientos administrativos de infracción.<sup>86</sup>

No obstante, pese a estar nombrado en las leyes que regulan la propiedad intelectual, este procedimiento es muy poco frecuentado por las partes, pues al ser un procedimiento administrativo un poco tardado prefieren llegar a una solución mediante otro procedimiento administrativo.

### **3.6.2.2 Procedimientos de declaración administrativa de infracción.**

En cuanto al procedimiento de declaración administrativa, tiene como finalidad el defender los derechos de cualquier persona física o moral sobre cualquier figura de propiedad industrial e intelectual. El procedimiento de declaración administrativa al que hace referencia la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI)

---

<sup>86</sup>MANUAL DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION PREVISTO EN EL ARTÍCULO 199 BIS.-8". Consultado el 1 de mayo de 2024, disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/452906/Manual\\_del\\_procedimiento\\_de\\_conciliacion\\_previsto\\_en\\_el\\_Articulo\\_199\\_Bis\\_8\\_de\\_la\\_Ley\\_de\\_la\\_Propiedad\\_Industrial.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/452906/Manual_del_procedimiento_de_conciliacion_previsto_en_el_Articulo_199_Bis_8_de_la_Ley_de_la_Propiedad_Industrial.pdf).

se refiere a un proceso administrativo que permite obtener una declaración oficial sobre la existencia o inexistencia de un derecho de propiedad industrial e intelectual, es decir, una marca, una patente, un símbolo, una invención, entre otros.

Este procedimiento se utiliza cuando una persona considera que tiene derecho sobre una invención, diseño industrial, modelo de utilidad, marca, aviso comercial o denominación de origen, y desea obtener un pronunciamiento oficial al respecto por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El procedimiento de declaración administrativa puede iniciarse de oficio por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o a solicitud de un interesado. Para ello, se deben presentar los documentos y pruebas necesarios que respalden la solicitud y se debe pagar la tarifa correspondiente establecida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Una vez iniciado el procedimiento, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial realizará las investigaciones y análisis necesarios para determinar si existe o no el derecho de propiedad industrial solicitado. Posteriormente, emitirá una resolución en la que se declare la existencia o inexistencia del derecho en cuestión. Sin cuestionar su competencia, ya que se encuentra facultado sin violentar los principios de derecho, lo anterior con sustento en la siguiente tesis:

“...Décima Época, Tesis: PC.I.A. J/81 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo III, página 1886, Registro digital: 2012323.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA FACULTAD CON QUE CUENTA PARA OBTENER UNA OPINIÓN TÉCNICA A FIN DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. La facultad que le confieren al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial los artículos 192, 192 BIS, primer párrafo, y 197 de la Ley de la Propiedad Industrial, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la medida que le permite obtener una opinión técnica para resolver el procedimiento de declaración administrativa de infracción, no viola el

principio de igualdad procesal, pues no limita o restringe la oportunidad del administrado de argumentar y, en su caso, demostrar que existe o no la infracción investigada. Esto es, no implica que una de las partes se encuentre imposibilitada, en comparación con su contraparte, para demostrar los extremos de su acción o de sus excepciones y defensas, pues lo que dichos preceptos establecen es simplemente una permisividad para que la autoridad especializada en materia de propiedad intelectual obtenga la verdad legal para determinar la existencia o inexistencia de infracción a las normas que regulan los signos distintivos y las patentes, ya que con independencia de la actividad procesal probatoria de las partes en pugna, el citado Instituto puede allegarse de datos relativos a la contienda para arribar a la verdad y resolver objetivamente; en el entendido de que esta facultad para mejor proveer debe ejercerse con audiencia de las partes.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.<sup>87</sup>

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de junio de 2016. Mayoría de trece votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, Luz María Díaz Barriga y Adriana Escorza Carranza. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.16o.A.18 A (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN. LA SOLICITUD DE UNA OPINIÓN

---

<sup>87</sup> No. de Registro: 2012323, INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA FACULTAD CON QUE CUENTA PARA OBTENER UNA OPINIÓN TÉCNICA A FIN DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL., [TJ], 10ma. Época; Plenos de Circuito, S.J.F, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III, página 1886, consultado el 30 de mayo de 2024, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012323>

TÉCNICA REALIZADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA MEJOR PROVEER DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.", aprobada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2780, y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 752/2014.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 10/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación<sup>88</sup> obligatoria a partir del lunes 22 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013..."<sup>89</sup>

Este procedimiento de declaración administrativa de infracción, se encuentra legislado en el Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial:

Artículo 69.- En la solicitud de declaración administrativa, tratándose de infracción administrativa, se deberá mencionar, además de los datos a que se refiere el artículo 189 de la Ley, la ubicación de la empresa, negociación o establecimientos en donde se fabriquen, distribuyan, comercialicen o almacenen los productos o se ofrezcan o presten los servicios con los cuales presuntamente se cometa la infracción denunciada.<sup>90</sup>

Finalmente, el procedimiento de declaración administrativa que establece la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI) tiene por objeto garantizar la protección de los derechos intelectuales. Este método administrativo permite recibir

---

<sup>88</sup> *Ídem*

<sup>89</sup> *Ídem*

<sup>90</sup> *Op. cit.* Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual, pág.20

una declaración oficial sobre la existencia o inexistencia de una marca, patente y otros derechos de propiedad industrial. El inicio del trámite es a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a solicitud de interesado, siempre que se presenten los documentos y se pague la tarifa correspondiente ante el mismo instituto. El instituto llevara a cabo investigaciones correspondientes para llegar a una decisión, asegurando la validez del principio de igualdad procesal al permitir que ambas partes presenten pruebas y argumentos. Este proceso es necesario para asegurar la protección y respeto de los derechos de propiedad intelectual en México.

### **3.6.2.3. Junta de avenencia.**

Este procedimiento es importante porque brinda certeza jurídica sobre la titularidad de los derechos de propiedad industrial y facilita la defensa de los mismos en caso de controversias legales a través de una multa a quien afecte los derechos del titular. El procedimiento de avenencia permite solucionar de manera “amistosa” los conflictos en materia de Derecho de autor, derechos conexos y otros derechos contemplados en la Ley Federal del Derecho de Autor.

La Junta de Avenencia tiene competencia para resolver recursos de reconsideración y revisión, así como recursos de inconformidad y nulidad, que se interpongan en contra de las decisiones del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en materia de propiedad intelectual. Esta junta tiene la función de revisar los procedimientos administrativos llevados a cabo por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y garantizar que se respeten los derechos de las partes involucradas. Sus decisiones pueden tener un impacto significativo en la protección y defensa de los derechos de propiedad industrial en México.

El procedimiento de avenencia es un mecanismo contemplado en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial de México, así como en la Ley Federal de Derecho de Autor. Este procedimiento busca resolver disputas relacionadas con la propiedad industrial e intelectual, tales como conflictos sobre patentes, marcas,

diseños industriales, entre otros, mediante un acuerdo entre las partes involucradas, evitando así la necesidad de un litigio judicial.

Algunas de las características significativas que destacan del proceso del procedimiento de Avenencia son:

- a) Solicitud de Avenencia: Las partes interesadas pueden solicitar el procedimiento de avenencia ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o en el Instituto Nacional de Derechos de Autor. La solicitud debe ser presentada por escrito y debe contener los detalles del conflicto, las partes involucradas y la intención de resolver el conflicto mediante un acuerdo. Sin olvidar que en algunas situaciones esta deberá ser pagada por el interesado, cubriendo el monto de que se estipulen en las tarifas de cada instituto.
- b) Audiencia de Avenencia: El IMPI convoca a las partes a una audiencia de avenencia. Durante esta audiencia, las partes pueden presentar sus argumentos, pruebas y propuestas para resolver el conflicto. Un conciliador del IMPI o INDAUTOR, que actúa como mediador, asiste a las partes para facilitar la comunicación y la negociación.
- c) Acuerdo de Avenencia: Si las partes llegan a un acuerdo, se redacta un convenio de avenencia que debe ser firmado por ambas partes y ratificado ante el IMPI o INDAUTOR. El convenio de avenencia tiene efectos vinculantes y equivale a una sentencia definitiva. Es decir, las partes están obligadas a cumplir con los términos del acuerdo.
- d) Fallo del Procedimiento de Avenencia: En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo durante la audiencia de avenencia, el procedimiento se da por terminado sin resolución. Las partes quedan en libertad de llevar el conflicto a los tribunales para su resolución judicial.

Consideramos que algunas de las ventajas de este procedimiento de avenencia, es ser más rápido que un litigio judicial, lo que permite a las partes resolver sus disputas en menos tiempo.

Pero, así como todo también tiene limitaciones el procedimiento de avenencia, de las cuales destacamos que: 1.- Dependen del acuerdo mutuo. El éxito del procedimiento de avenencia depende de la disposición de ambas partes a negociar y llegar a un acuerdo. Si una de las partes no está dispuesta a colaborar, el procedimiento no puede prosperar. 2.- No es vinculante sin acuerdo. Si no se llega a un acuerdo, el procedimiento de avenencia no produce un resultado vinculante, y las partes deben recurrir a un litigio judicial para resolver su disputa.

En resumen, concluimos que el procedimiento de avenencia, así como la conciliación y el arbitraje establecidos en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que ofrece una vía rápida, eficiente y económica para resolver disputas relacionadas con la propiedad intelectual, promoviendo acuerdos mutuamente beneficiosos y evitando la necesidad de litigios judiciales prolongados y costosos.

#### **IV. Conclusiones generales.**

PRIMERA. - Dentro de lo examinado en este capítulo se última que el interés en la distinción de lo significativo de la importancia de la propiedad intelectual y la ramificación que diversos autores le dan, aun siendo bienes intangibles es decir que no tienen una existencia física o que no son palpables físicamente, pero que sí son importantes es la disparidad que puede existir en el término industrial del intelectual. Es por ello que cada autor, inventor o creador debe dominar y comprender la distinción radical existente dentro de los términos industrial del intelectual, esto con el fin de que la interpretación de la misma sea correcta y así cada autor e inventor se pueda centrar en su registro o trámite correspondiente relativo a su creación, modificación o adhesión a lo ya existente.

Entonces al ya discernir la diferenciación al momento de que el mismo requiera hacer trámites que de ello deriven lo haga de manera correcta y acuda a las leyes, reglamentos u ordenamientos supletorios que regulan a la propiedad intelectual dentro del territorio mexicano siendo éste de forma correcta, ya que dentro de las mismas leyes existen omisiones o ambigüedades que a simple vista no son tan notorias, pero al éstas ser reemplazadas por los preceptos legales supletorios logre encontrar una solución al supuesto que de su duda o problema derive, de tal manera que éste pueda disfrutar con amplitud los derechos de sus invenciones, modificaciones, adhesiones o creaciones con toda la extensión y seguridad jurídica que de las mismas leyes respaldan, todo si se hacen de manera correcta como lo establece el marco jurídico nacional e internacional aplicable.

SEGUNDA.- De la relación de la propiedad intelectual y el derecho aduanero llegamos a la conclusión de que sería necesario la clarificación de los procedimientos que protegen fundamentalmente la innovación, la creatividad y los derechos de los titulares de la propiedad intelectual en el comercio internacional y nacional, ya que esto trae consigo el beneficio de precisar aún más los

procedimientos para la designación de testigos y las responsabilidades de las partes involucradas en un proceso administrativo en caso de que éstos incurran en uno, a fin de evitar posibles malentendidos, violaciones de derechos o conflictos en la aduana, conllevando a ellos consecuencias negativas en este caso para el titular de los derechos de propiedad intelectual.

Por ello se busca de la mejor manera que se implementen medidas y leyes para minimizar la carga administrativa sobre las autoridades aduaneras como lo es actualmente la ANAM, ya sea quizá una buena mejora que se implemente a través del uso de tecnología o la simplificación de algunos pasos del procedimiento administrativo que se realiza ante la ANAM para la introducción y extracción de las mercancías, dado que con ello se generaría una economía procesal.

Finalmente si se provee que la regulación exista, se solicita se haga la implementación de la misma pero de manera más específica en donde se clarifiquen los artículos de cada ley, reglamento u ordenamiento a medida de que las interpretaciones no sean tan amplias, y que la cantidad de las fracciones que las abordan sean más detalladas para que no pueda ser tan difícil la aplicación en la práctica o al momento de llevarse a cabo los procedimientos administrativos, esto especialmente para todos los operadores aduaneros y en su caso los importados u exportadores, es decir la consolidación de los artículos y fracciones simplificaría las normas facilitando así su entendimiento y aplicación.

TERCERA.- De todo lo investigado y desmenuzado creemos que las diversas disposiciones que contemplan las sanciones, infracciones son ambiguas y el proporcionar guías más detalladas para la implementación de las regulaciones, sería una solución con el fin de reducir la incertidumbre jurídica y asegurar una aplicación uniforme de la ley en cuanto a la propiedad intelectual, mencionando algunas de las normas que se tomaran en cuenta, ya sean reglamentarias o supletorias, esto con la idea de poder brindarle a los usuarios una seguridad y certeza jurídica así como la garantía de su bien jurídico tutelado.

El implementar programas de apoyo y capacitación para ayudar a las pequeñas y medianas empresas a cumplir con las regulaciones aduaneras, así como a la administración de la ANAM, reduciendo la carga administrativa y fomentando su participación en el comercio internacional, con la implementación de protocolos que relacionen la introducción y extracción de mercancías del país que tengan que ver con la propiedad intelectual y sus sanciones aplicables durante la estadía en la Aduana.

Sin dejar de lado que se debe considerar la intención y la gravedad de las infracciones al aplicar sanciones, lo que permite cierta flexibilidad y discrecionalidad a las autoridades aduaneras para diferenciar entre errores administrativos menores y actos fraudulentos.

## V. Referencias

### Libros

Castrejón García, Gabino Eduardo, *Propiedad industrial y derechos de autor*, México, Editorial Flores, 2021.

Roque H. Edith, *Perspectiva y prospectiva del derecho en el contexto de la pandemia Sars-Cov-2 (COVID-19)*, Editorial Tirant lo blanch, 2022.

Von Liszt, Franz, "Tratado de Derecho penal", trad. de la 20a ed. alemana por Luis Jiménez de Asúa, adicionado con el Derecho penal español por Quintilliano Saldaña, t. II, 4a ed., Reus, Madrid, 1999.

Zaffaroni, Eugenio R, *et al "Derecho penal. Parte general"*, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, 1ª ed., 2000.

### Links

*Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (2019)*, Consultado el 20 de agosto de 2024, disponible en: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/ta\\_docs\\_s/1\\_tripsandconventions\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/1_tripsandconventions_s.pdf).

Castañeda Amigo, Jorge, *"Informe anual de la propiedad industrial en México, 1994-1996"*, consultado el 22 de agosto de 2024, disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/59611/IA1994-1996.pdf>.

Decreto por el que se crea la ley 1976, consultado el 17 de septiembre de 2024, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4840376&fecha=10/02/1976#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4840376&fecha=10/02/1976#gsc.tab=0)

Guerrero Galván, et al. *Guía informativa sobre derechos de autor y propiedad industrial para comunidades locales e indígenas*. México, 2020. Consultado el 20 de agosto de 2024, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6353-guia-informativa-sobre-derechos-de-autor-y-propiedad-industrial-para-comunidades-locales-e-indigenas>.

Instituto Nacional de Propiedad Industrial, (s.f.). *Tipos de intangibles protegidos por la Propiedad Intelectual y áreas en que se subdivide*, consultado el 29 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.inapi.cl/portal/institucional/600/w3-printer-841.html>

Instituto Nacional del Derecho de Autor, 2008, pág. 5, consultado el 26 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.indautor.gob.mx/documentos/marco-juridico/iniciativa.pdf>.

Instituto Nacional de Propiedad Industrial, (s.f.). *La Propiedad Intelectual y su importancia actual*. INAPI, consultado el 27 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.inapi.cl/portal/institucional/600/w3-article-839.html>

Justia México, *"Derecho de la Propiedad Intelectual"*, 2019, consultado el 26 de abril 2024, disponible en: <https://mexico.justia.com/derecho-de-la-propiedad-intelectual/>

*MANUAL DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION PREVISTO EN EL ARTICULO 199 BIS.-8* ". Consultado el 1 de mayo de 2024, disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/452906/Manual\\_del\\_procedimiento\\_de\\_conciliacion\\_previsto\\_en\\_el\\_Articulo\\_199\\_Bis\\_8\\_de\\_la\\_Ley\\_de\\_la\\_Propiedad\\_Industrial.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/452906/Manual_del_procedimiento_de_conciliacion_previsto_en_el_Articulo_199_Bis_8_de_la_Ley_de_la_Propiedad_Industrial.pdf).

María Correa, Carlos. *"Propiedad intelectual, innovación tecnológica y comercio internacional"* (1989), consultado el 20 de agosto de 2024, disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/C7FD67D14683C7770525805F00719207/\\$FILE/RCE5.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C7FD67D14683C7770525805F00719207/$FILE/RCE5.pdf).

Montiel Cuevas, E. (s.f.). *Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial IMPI*, consultado el 18 de abril de 2024, disponible en: [https://imef.org.mx/descargas/2014/febrero/foroemprendedores/5\\_imp\\_i\\_prot\\_e\\_innovacion.pdf](https://imef.org.mx/descargas/2014/febrero/foroemprendedores/5_imp_i_prot_e_innovacion.pdf)

No. de Registro: 168609, MERCADO RELEVANTE. SU CONCEPTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA., [TJ], 9na. Época; Tribunales Colegiados de Circuito, S.J.F., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2225, consultado el 26 de mayo de 2024, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168609>

No. de Registro: 199547, SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA., [TJ], 9na. Época; Tribunales Colegiados de Circuito, S.J.F, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 374, consultado el 26 de mayo de 2024, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199547>

No. de Registro: 2001396, PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN. DEBE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INTANGIBLES COMO LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, LAS CONCESIONES, LICENCIAS, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LOS SERVICIOS., [TA], 10ma. Época; Tribunales Colegiados de Circuito, S.J.F, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1848, consultado el 22 de agosto de 2024, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001396>

No. de Registro: 2012323, INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA FACULTAD CON QUE CUENTA PARA OBTENER UNA OPINIÓN TÉCNICA A FIN DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL., [TJ], 10ma. Época; Plenos de Circuito, S.J.F, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III, página 1886, consultado el 30 de mayo de 2024, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012323>

No. de Registro: 2018640, DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL., [TA], 10ma. Época; Primera Sala, S.J.F., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61,

Diciembre de 2018, Tomo I, página 287, consultado el 27 de mayo de 2024, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018640>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2019. *"Congreso Mundial para Combatir la Falsificación y la Piratería convoca a una respuesta coordinada para hacer frente a esta amenaza"*, Consultado el 20 de agosto de 2024, disponible en: [https://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2009/article\\_0053.html](https://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2009/article_0053.html).

\_Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2020. *¿Qué es la propiedad intelectual?*, consultado el 14 de abril de 2024, disponible en: <https://doi.org/10.34667/tind.44180>

Organización Mundial del Comercio, 1994. Acuerdo sobre los Aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, consultado el 25 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.wto.org>

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., Consultado el 25 de mayo de 2024, disponible en: <https://dle.rae.es>

Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor, Diario oficial de la federación de 1939, consultado el 20 de agosto de 2024, disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4489274&fecha=17/10/1939&cod\\_diario=190654](https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4489274&fecha=17/10/1939&cod_diario=190654)

\_Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor, Diario oficial de la federación de 1994, consultado el 20 de agosto de 2024, disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4489274&fecha=17/10/1939&cod\\_diario=190654](https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4489274&fecha=17/10/1939&cod_diario=190654)

Revista Debate Jurídico Ecuador. Revista Digital de Ciencias Jurídicas, 2022, págs. 361-370, consultado el 17 de marzo de 2024, disponible en: [file:///C:/Users/Recepcion/Downloads/igonzaalez,+Chamba+Culcay+Laura+Elizabet h.pdf](file:///C:/Users/Recepcion/Downloads/igonzaalez,+Chamba+Culcay+Laura+Elizabet+h.pdf)

Secretaría de Economía, 2019. *La Propiedad Industrial en México*. Blog Secretaría de Economía, consultado el 14 de abril de 2024, disponible en: <https://www.gob.mx/se/articulos/la-propiedad-industrial-en-mexico-196503>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Propiedad Intelectual". Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos. Consultado el 02 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caracter-especial/propiedad-intelectual>.

Universidad Insurgentes, "*La propiedad intelectual en un contexto económico internacional*" (2020). consultado el 22 de agosto de 2024, disponible en: [https://repositorio.scalahed.com/recursos/files/r171r/w27550w/PropiedadIntelectualeInversionExtranjeraDirecta\\_Ant\\_B1\\_C.pdf](https://repositorio.scalahed.com/recursos/files/r171r/w27550w/PropiedadIntelectualeInversionExtranjeraDirecta_Ant_B1_C.pdf).

## **Legisgrafía**

Código de Comercio (2018), Reformada, Diario Oficial de la Federación, 28 de marzo de 2018, (México), consultado el 26 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf>

Código Fiscal de la Federación (1981), Diario Oficial de la Federación, Reformada, consultada el 30 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

Código Penal Federal (1931), Diario Oficial de la Federación, Reformada, consultado el 25 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), Reformada, Diario Oficial de la Federación, 22 de marzo de 2024, (México), consultado el 26 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley Aduanera (2021), Diario Oficial de la Federación 1995, Reformada 12 de noviembre de 2021, consultada el 27 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAdua.pdf>

Ley de la Propiedad Industrial (2016), Reformada, Diario Oficial de la Federación, 01 de julio de 2020, (México), consultado el 26 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI.pdf>

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (2020), Reformada, Diario Oficial de la Federación 01 de julio de 2020, (México), consultado el 27 de abril de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI.pdf>.

Ley Federal del Derecho de Autor (1996), Reformada, Diario Oficial de la Federación, 01 de julio de 2020, (México), consultado el 26 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf>

Ley Orgánica 12/1995, de 12-XII, de Represión del Contrabando, art. 2. Código Orgánico Integral Penal, de Ecuador, art. 301 consultado el 3 de mayo de 2024, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/contrabando>.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (2016), consultado el 26 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf>

Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial (2016), Reformada, Diario Oficial de la Federación, 16 de diciembre de 2016, (México), consultado el 26 de mayo, disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LPI\\_161216.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LPI_161216.pdf)

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor (2005), Reformada, Diario Oficial de la Federación, consultado el 24 de mayo de 2024, disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LFDA.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFDA.pdf)

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (2021), consultado el 26 de mayo de 2024, disponible en: [ritfja\\_140421.pdf](#)

## **VI. Acrónimos.**

ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

ANAM: Agencia Nacional de Aduanas de México.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPF: Código Fiscal de la Federación.

GAAT: Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

IMPI: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

INDAUTOR: Instituto Nacional del Derecho De Autor.

IPN: Instituto Politécnico Nacional.

ITEMS: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

LA: Ley Aduanera

LFPPI: Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

LPI: Ley de la Propiedad Industrial.

OMC: Organización Mundial del Comercio, (WTO, por sus siglas en inglés).

OMPI: Organismo Mundial de la Propiedad Intelectual.

PI: Propiedad Intelectual.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SE: Secretaría de Economía.

TFJA: Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

UNAM: Universidad Nacional Autónoma de México.